

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS LEGAL Y DOCTRINARIO
DE LA PARTICIPACION DEL ESTUDIANTE
DE LEYES EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BELGICA ANABELLA DERAS ROMAN

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Vocal:	Lic. César Landelino Franco López
Secretario:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth
Vocal:	Lic. Erwin Lobos Ríos
Secretario:	Lic. Héctor Aqueche Juárez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



4197-97

Guatemala, 16 de octubre de 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

17 OCT. 1997

RECIBIDO

OPICIAL

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos De Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombro como Asesor de tesis de la Bachiller BELGICA ANABELLA DERAS ROMAN, quien elaboro el trabajo intitulado: ANALISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA PARTICIPACION DEL ESTUDIANTE DE LEYES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

En consecuencia, se emite dictamen FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Publico de Tesis.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

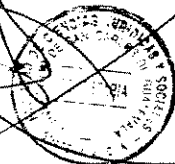
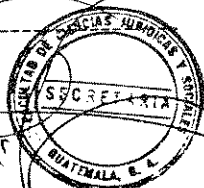
Edificio Universitario, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Ba-
chiller BELGICA ANABELLA DERAS ROMAN y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Av. Reforma, Zona 18
A. Guatemala



4512-9
[Firma]

Guatemala,
23 de octubre de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 OCT. 1997

RECEBIDO

Horas
OFICIAL

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller BELGICA ANABELLA DERAS ROMAN, denominado - "ANALISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA PARTICIPACION DEL ESTU DIANTE DE LEYES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Al respecto informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme su atento servidor,

"ID Y ENSEÑAS A TODOS"

Lic. Cipriano E. Soto T.
REVISOR

CFST/eyll.

c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio, Zona 12
C.A. Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos
noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller BELGICA
ANABELLA DERAS ROMAN intitulado "ANALISIS LEGAL Y
DOCTRINARIO DE LA PARTICIPACION DEL ESTUDIANTE DE LEYES
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----

alhj.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:
Por haberme guiado en todo momento, y haberme ayudado para llegar a este triunfo.
- A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Con profundo agradecimiento.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL	1
1.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL	1
2.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL	3
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL	4
3.1. TEORIA DE LA RELACION JURIDICA	4
3.2. TEORIA DE LA CITUACION JURIDICA	6
3.3. TEORIA DE LA INSTITUCION	7
4.- OBJETO DEL PROCESO PENAL	7
5.- FINALIDAD DEL PROCESO PENAL	9
LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES	11
5.1 CONCEPTO	11
5.2 EL SISTEMA ACUSATORIO	11
5.3 EL SISTEMA INQUISITIVO	13
5.4 SISTEMAS PROCESALES MIXTOS	14
5.5 ENCUADRAMIENTO DEL PROCESO PENAL GUAT.	15
5.5.1 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	15
5.5.1.1. PRINCIPIOS GENERALES	15
5.5.1.2. PRINCIPIOS ESPECIALES	17
5.5.2. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	19
5.5.2.1. FASE O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O INVESTIGACION	19
5.5.2.2. FASE DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO O DE CONTROL	
FASE DEL JUICIO O DEBATE ORAL	19
5.5.2.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	21
5.5.2.2. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA	24
CAPITULO II	
LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL	25
1.- CONCEPTO	25
2.- DEFINICION	25
3.- EL JUEZ	27
3.1 LOS JUECES DE PAZ	28
3.2 LOS JUECES DE NARCOACTIVIDAD	28
3.2.1. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE NARCOACTIVIDAD	28
3.2.2. TRIBUNALES DE SENTENCIA DE NARCOACTIVIDAD	28
3.3 JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	28
3.4 LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	29
3.5 LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA	29
3.6 SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES	29
3.7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	29
3.8 JUECES DE EJECUCION	29
3.9 COMPETENCIA POR DELITOS COMETIDOS EN EL	

EXTRANJERO		
3.10 LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES		
4.- EL MINISTERIO PUBLICO		32
4.1 DEFINICION		32
4.2 LEGITIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO		32
4.2.1.ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL		33
4.2.2. CONVERSION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL		33
4.2.3. LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL		34
4.3. ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL		34
4.3.1. EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO		34
4.3.2. EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO		36
4.3.3. EN EL JUICIO		36
4.3.4. EN LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES		36
4.3.5. EN LA EJECUCION		37
4.3.6. EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS		37
5.- EL QUERELLANTE		38
5.1.- DIFINICION		38
5.2.- TIPOS O CLASES DE QUERELLANTES		39
5.2.1. QUERELLANTE PRIVADO O ACUSADOR PARTICULAR O QUERELLANTE EXCLUSIVO		39
5.2.2. QUERELLANTE CONJUNTO		40
5.2.2.1. QUERELLANTE CONJUNTO AUTONOMO		40
5.2.2.2. QUERELLANTECONJUNTOADHERIVO		40
5.2.3. QUERELLANTE COLECTIVO		41
ACTOR CIVIL		41
6.- TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO		42
7.- EL IMPUTADO		42
7.1 DEFINICION		42
7.2 LA CAPACIDAD PROCESAL		42
7.3 LA LEGITIMIACION		42
7.4 DERECHOS DEL IMPUTADO		43
CAPITULO III		
PARTICIPACION DEL ESTUDIANTE DE LEYES EN EL ACTUAL PROCESO PENAL GUATEMALTECO		47
1.- EL BUFETE POPULAR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA		47
1.1. RESEÑA HISTORICA		47
1.2. NATURALEZA DEL BUFETE POPULAR		48
1.3. OBJETIVO		48
1.4. FUNCIONES		48
1.5. PERIODO DE ACTIVIDADES		49
1.6. ESTRUCTURA DEL BUFETE POPULAR		49
1.6.1 DE LA DIRECCION		49
1.6.2 DE LOS DEPARTAMENTOS		50
1.6.3 SECCIONES DEPARTAMENTALES		51
1.6.3.1. DE LOS ASESORES		52

1.6.3.2. DE LOS SECRETARIOS	53
1.6.3.3. DE LOS AUXILIARES DE LA SECRETARIA	54
1.6.4. DE LA SECCION DE TRABAJO SOCIAL	55
TRABAJO SOCIAL	55
REQUISITOS	55
NOMBRAMIENTO	55
ATRIBUCIONES DEL ENCARGADO DE LA OFICINA DE SERVICIO SOCIAL	55
1.6.5. SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL BUFETE POPULAR	56
1.6.6. BIBLIOTECA, CENTRO DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO	56
1.7 DE LOS PRACTICANTES	57
DEFINICION	57
CASOS DE LA PRACTICA OBLIGATORIA	57
PERIODO DE INSCRIPCION DE PRACTICA	57
OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES	58
EXONERACIONES DE PRACTICA	59
REGIMEN DISCIPLINARIO	60
1.8 USUARIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	60
1.9 EXTENCIONES DEL BUFETE POPULAR	60
1.10 LABORATORIOS DE PRACTICA DEL JUICIO ORAL PENAL	60
2.- LA DEFENSA PUBLICA	60
2.1. CONCEPTO DE DEFENSA	60
2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA	60
2.3. EL SUJETO DE DERECHO DE DEFENSA	60
2.4. CLASES DE DEFENSA	60
2.4.1. DEFENSA PROFESIONAL	61
2.4.1.1. DEFENSA DE CONFIANZA O DEFENSA PRIVADA	61
2.4.1.2. DEFENSA DE OFICIO O DEFENSA PUBLICA	61
2.4.2. AUTO DEFENSA	62
2.5 LA DEFENSA PUBLICA O DE OFICIO	62
2.5.1 CONCEPTO DE DEFENSA PUBLICA	62
2.5.2. ELEMENTOS DEL CONCEPTO	62
2.5.3. NATURALEZA JURIDICA	63
2.5.4. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE DEFENSA PUBLICA	63
1.- DIRECCION GENERAL	63
1.1. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	63
2.- EL GABINETE JURIDICO	64
2.1. ATRIBUCIONES	64
3.1. ATRIBUCIONES DEL JEFE DE SECCION	64
4.- LOS DEFENSORES	64
4.1. OBLIGACIONES	64
4.2. IMPEDIMENTOS	65
4.3. ACTUACION INDEPENDIENTE	65
5.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIO	65
5.1 MESA DE ENTRADA	65
5.2 ARCHIVO Y CONTROL ESTADISTICO	66
6.- PROCEDIMIENTOS	66
6.1 SERVICIO GENERAL	66

6.1. PROCEDIMIENTOS	
6.2. ABOGADOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PERSONAL DE PLANTA	
6.3 ABOGADOS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL DE PLANTA	66
6.4. GASTOS EN EL PROCESO	66
6.5. LISTA DE INTERPRETES	66
7.- CONTROL	67
8.- NOMBRAMIENTOS	67
8.1 IMPEDIMIENTOS	67
9.- RESERVA	67
REGIMEN DISCIPLINARIO	68
SANCIONES	68
USUARIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	68
USUARIO	68
ASISTENCIA	68
OBLIGACIONES	68
PROHIBICIONES	68
NOTIFICACIONES	69
IRREGULARIDADES	69
RENUNCIA DEL SERVICIO	69
1.9 EXTENCIONES DEL BUFETE POPULAR	69
1.10 LABORATORIO DE PRACTICA DEL JUICIO ORAL PENAL	69
2.- LA DEFENSA PUBLICA	69
2.1. CONCEPTO DE DEFENSA	70
2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA	71
2.3. EL SUJETO DE DERECHO DE DEFENSA	72
2.4. CLASES DE DEFENSA	72
CONVENIOS ENTRE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CON EL ORGANISMO JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO	73
PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COLABORAN CON LA PRACTICA	74
APTITUD	74
5.- ACTIVIDADES QUE DEBERIA DESARROLLAR EL ESTUDIANTE DE LEYES DENTRO DEL PROCESO PENAL	76
5.1. EN LA DEFENSA PUBLICA	76
5.2. EN EL MINISTERIO PUBLICO	77
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFIA	83



INTRODUCCION

En los regímenes democráticos como el nuestro, la defensa del imputado dentro del proceso penal es un deber y exigencia constitucional, y no sólo un derecho de aquel, por lo que no puede concebirse un proceso penal sin defensor, puesto que en nuestro medio es condición SINE QUA NON para la legitimidad del proceso penal.

El Sistema Procesal Penal Actual requiere para su configuración legal de la existencia de tres partes que son: la primera, la preexistencia del órgano jurisdiccional competente; la segunda, un sujeto que acuse, siendo este el Ministerio Público; y, la tercera, de un sindicado con su respectivo defensor. Esta última parte, no puede hablarse solamente del sindicado actuando solo dentro del proceso, es necesario que a la par exista necesariamente el defensor que puede ser uno de confianza nombrado por el procesado, o bien, uno de oficio o público nombrado por el propio órgano jurisdiccional en defecto de aquel o ante la negativa de nombrarlo por el imputado.

La defensa pública en nuestro medio fue creada por el actual Código Procesal Penal (Decreto del Congreso de la república 51-92) a fin de garantizar en toda circunstancia el derecho constitucional de defensa del sindicado, pero este tipo de defensa solamente la pueden ejercer los abogados colegiados activos, dejando al margen a los practicantes del Derecho Penal de las diferentes Universidades, debido a tal prohibición realizan dicha práctica en "Clínicas de Derecho Procesal" que son un simulacro de lo que podría pasar en un debate real; quitando de esa forma la posibilidad de sentirse útil para poder servir a la comunidad de menos recursos económicos, ya que el practicante se viene a convertir en un laboratorista cuya consecuencia inmediata es llenar el requisito de práctica que establece el p^{ensum} de la carrera de Derecho. En ningún momento se verán lesionados derechos de personas cosa diferente sucede en la vida real en el que el practicante pone su mejor esfuerzo y preparación al saber que corre riesgo la libertad del imputado.

La prohibición contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República contra el estudiante de leyes, la inactividad del Bufete Popular dentro del Proceso Penal y la búsqueda de una salida jurídica para la posible participación del mismo, es lo que da origen al presente trabajo de tesis.

En el Capítulo I, se estudia en forma general el proceso penal, su naturaleza jurídica, objeto, finalidad, los sistemas procesales penales y dentro de estos el encuadramiento de nuestro proceso penal y su estructura. En el Capítulo II se estudia los sujetos procesales y sus diferentes derechos y obligaciones dentro del proceso penal guatemalteco; en el capítulo III se estudia la participación del estudiante de leyes en el actual proceso penal guatemalteco, tanto dentro de sus obligaciones como tal dentro de la carrera de Leyes en el Bufete Popular, así mismo su participación dentro de la Defensa Pública a la luz de lo que indica el actual código procesal penal y un último apartado para anexos.

CAPITULO I " EL PROCESO PENAL "

1.-CONCEPTO DE PROCESO PENAL: La idea que tenemos de proceso hace referencia a una actividad que se desarrolla en el tiempo por medio de hechos o actos que van interrelacionados, que sirven de antecedentes previos y necesarios de los siguientes; de lo que tenemos que, si se trata de un proceso en el que interviene la mano o la voluntad del hombre, será un proceso natural, en el cual el proceso se da por relaciones de causa y efecto; mientras que, se interviene la voluntad del hombre, esa actividad se da por medio de actos, de los cuales solo veremos los que se encuentran regulados por normas jurídicas, por lo que tendremos que la actividad llamada proceso se desarrolla por medio de actos voluntarios que se encuentran regulados por normas jurídicas de todo público, ya que el IUS PUNIENDI es una facultad cuyo monopolio corresponde en exclusiva al Estado (tal es el caso de la facultad que tienen los jueces para imponer una pena).-

Varios son los autores que han vertido concepto sobre el proceso, entre ellos tenemos:

Para Manuel Osorio, el proceso penal es sinónimo de Juicio Criminal, y es " El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculcado). El Juicio Criminal tiene dos períodos: El de sumario, en que se hace la instrucción de la causa; y el de plenario, que termina con el cumplimiento propiamente dicho" (1)

Alberto Herrarte, indica que proceso significa " Acción de ir hacia adelante, conjunto de fraces sucesivas de un determinado fenómeno" (2)

para Wach, citado por Pedro Aragonese Alonso (3), el proceso es UNA RELACION DE DERECHO entre partes interesadas, cuyo contenido representa deberes y derechos de la naturaleza procesal con independencia de la relación jurídica material, puesto que mediante el proceso el derecho solamente es, sino vale y adquiere una realidad. Lo anterior al referirse a la naturaleza del proceso.-

(1) Osorio, Manuel. " Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales y Políticas. Pag. 402.-

(2) Herrarte Alberto. " Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco" Pag. 31.-

(3) Aragonese Alonso, Pedro " Proceso y Derecho Procesal" Pag. 165.-

Para Borja Osorno, el proceso Penal " se puede considerar como el conjunto de actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto; trata, dicho en otros términos, de decidir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias o conexas (4)

Por su parte Trejo Duque (5), citando a Jonny Dahinter Castillo, quien recoge los siguientes conceptos:

Calamandrei, dice que es " La serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional".-

Prieto Castro lo define como " la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico privado, definiendo en cada caso el derecho de los particulares, o ejercitando el derecho de castigar que le corresponde".-

Chioventa, indica que " es el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales que instituye al efecto". y agrega: " desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento cuyo conjunto toma el nombre de proceso".-

De mi parte, el proceso penal es un conjunto de actividades reguladas en la Ley, por las cuales se busca reconstruir un hecho del modo más aproximado a su realidad histórica, y sobre esa base de conocimiento determinar la participación o no del inculpado, y en su caso imponer, por el órgano jurisdiccional competente, la sanción prevista en el derecho material

- (4) Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal" Pág 34.
 (5) Trejo Duque, Julio Anibal. "aproximación al Derecho Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal Pág. 7 y 8.-

2.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL: Existen diversos conceptos sobre el derecho procesal penal, entre las más importantes tenemos:

Para Eugenio Florian (6) " es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea un conjunto, sea en los actos particulares que lo integran".-

Para Borja Osorno (7) " es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una " notitia Criminis", o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para la represión de un delito o a la modificación de las relaciones jurídicas penales preexistentes".-

Para Alberto Herrarte (8) el derecho Procesal Penal, es " como una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal".-

Manuel Osorio (9), al definir el Derecho Procesal Penal, cita a varios autores así:

Según Mancini, la finalidad específica del proceso penal, " es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público".-

Para Florian es " el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso " considerando a éste como " el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea se provee a la definición de una concreta relación del Derecho Penal".

Jofré lo define como " una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".-

Por mi parte, el Derecho Procesal Penal, puede ser definido o visto desde dos ángulos: uno, objetivo; el otro, subjetivo.

PUNTO OBJETIVO: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal.-

PUNTO SUBJETIVO: Es el conjunto del derecho, obligaciones y formalidades contenidos en la ley, y que se deben cumplir dentro del proceso penal, tanto por el órgano jurisdiccional como por los demás sujetos procesales.

(6) FLORIAN EUGENIO " ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL"
Pág. 14.

(7) Op. Cit. Pág. 23.

(8) Op. Cit. pág. 34

(9) Op. Cit. Pág.239

3.-NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL: Para determinar la naturaleza jurídica del proceso penal, a través de la historia, los diversos autores han tomado posiciones en dos sentidos, unos por explicaciones privatistas; y, los otros enarbolando teorías de Derecho Público, en ése sentido y siguiendo lo que al respecto Aragonese (10) en cuanto a que las viejas explicaciones privatistas se deben considerar definitivamente sepultadas aunque todavía conserven algunos partidarios entre quienes- dice Alcalá Zamora-en el foro y hasta en la cátedra, siguen la evolución del pensamiento procesal con extraordinario retraso; puesto que estas conceptualizaciones iusprivatistas del proceso hacían de éste un simple apéndice del Derecho Privado, superación lograda por las teorías que conciben el proceso como una relación jurídica, y por otras que apartándose más o menos de tal posición lo conciben en base a criterios de otras ramas del Derecho Público como Administrativo, como acontese con la teoría del proceso como servicio Público, o el proceso como institución.-

Por la importancia de tales teorías es necesario exponer las mismas, aunque de una manera somera:

3.1.- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA: Es ya tradicional comenzar la exposición de esta teoría con la afirmación (dice Aragonese) de que se debe a Oscar Bulow con su libro "La Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos Procesales", que apareció en 1868, al ser el creador del movimiento científico del proceso, marca la línea divisoria entre las teorías privatistas; y, después de él, las teorías publicistas; en ese sentido se pronuncia Alcalá Zamora al indicar que si se quisiera establecer la frontera entre las interpretaciones privatistas y las doctrinas publicistas, diríamos que mientras las primeras descansan o giran al rededor de la " litis Contestatio", las segundas se apoyan en la " litis pendencia", es decir anticipan a la interposición de la demanda al momento constitutivo del proceso, y las otras retardan, en cambio, hasta la contestación del demandado. La teoría de la relación jurídica ofrece variantes, entre ellas tenemos:

(10) Op.Cit.Pág 160

3.1.1.- POSICION DE BULOW: Afirma que el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocas, es decir, una relación jurídica, con las siguientes características.

1.- Se trata de una relación jurídica pública, ya que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios públicos y la actividad de las partes se tiene en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad pública;

2.- La relación jurídica procesal avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso, lo que constituye una cualidad importante del proceso, pero no tiene la trascendencia que a este carácter evolutivo se le asignaba, por lo que las investigaciones que se han hecho unilateralmente sobre esta idea de desenvolvimiento llegan a conclusiones que sin no falsas suelen ser bastante estrechas;

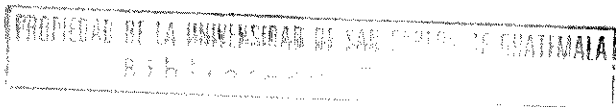
3.- Que no se puede confundir la relación procesal con la relación litigiosa. La relación procesal sólo se perfecciona con la litis contestación (en derecho privado) o bien al entablar la denuncia o querrela (en derecho penal);

4.- Que siendo el proceso una relación jurídica, debe sujetarse a los requisitos de la existencia de los presupuestos procesales, como condición sino para que surja a la vida jurídica. El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en pleito, sino que para poder hacerlo, también debe serciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso mismo.-

3.1.2.- POSICION DE WACH: Afirma que el proceso es una relación de derecho entre partes interesadas, cuyo contenido representa deberes y derechos de la naturaleza procesal con independencia de la relación jurídica material, puesto que mediante el proceso no solamente es, sino que vale y adquiere una realidad. Siendo los sujetos de la relación el juez, el demandante y el demandado, considerando la relación como derecho público, posición igual a la de Bulow.-

3.1.3.- POSICION DE HELLWIG: Este se aparta del enfoque de Bulow al establecer la angularidad de la relación al decir que los deberes y derechos procesales existen entre el demandante y el Juez, y entre el demandado y el Juez, pero no entre las partes; puesto que el Tribunal es sujeto del proceso, pero con su carácter de autoridad judicial en general, no el Juez A o B concretamente, que puede ser distinto al cambiar en el curso sin que la relación se modifique.-

3.1.4.- POSICION DE KOHLER: Este establece- sigue diciendo Aragonese- que la relación procesal se da sólo entre las partes y no entre las partes y el Juez, puesto que la



colaboración del tribunal no basta para hacerle participe de la relación procesal sin que las partes tengan ningún derecho frente al Juez ni frente al Estado para obtener la tutela jurídica que los tribunales otorgan por sus deberes de imperio.-

3.1.5.- POSICION DE CHIOVENDA: Sostiene que el procedimiento es la envoltura exterior de una relación jurídica que se llama relación Jurídica Procesal que es autónoma y compleja que pertenece al derecho público - indica Aragoneses-. Autónoma, ya que tiene vida y condiciones propias independientes de la acción que se hace valer en el proceso. Compleja, porque no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos, como sucede con muchas relaciones aún de derecho civil, pero todos estos derechos coordinados a un fin común que recoge en unidad todos los actos procesales; y pública, porque derivase de normas que regulan una actividad de tal carácter.-

3.1.6.- POSICION DE CARNELUTTI: Indica que en la relación jurídica existe un derecho, y por otra parte, una obligación por lo que existen en el proceso tantas relaciones jurídicas cuantos son los conflictos entre el interés en cuenta a la composición del litigio y los intereses de aquellos que deben proporcionar los medios al proceso; por lo que concibe este como un complejo de relaciones.-

Aragoneses, señala que, desechadas las teorías de derecho privado (la del contrato, del cuasicontrato, del acuerdo), y refutada irrefutiblemente por Goldshmidt la teoría de la relación jurídica; insuficiente la teoría del servicio público y totalmente inaceptables las teorías mixtas quedan como únicas posiciones aisladas o mixtas la del Estado de Ligamen, la de la situación Jurídica y la de la Institución; señalando posteriormente que las únicas posiciones de significación peculiar son la teoría de la Situación y la Teoría de la Institución.-

3.2.- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA: Esta teoría indica que el proceso penal no es una relación jurídica; que en el proceso penal no importa ni juega papel importante la decisión del Juez, sino que son únicamente las partes las que inician y terminan el proceso penal, dependiendo de sus actuaciones, y que no existen los derechos y obligaciones de las partes sino las llamadas Cargas Procesales; y que en esta base, se da una situación jurídica incierta porque los procesos penales nunca son iguales.-

3.3.- TEORIA DE LA INSTITUCION: Sostenida por Jaime Guasp, quien indica que en el proceso penal existen verdaderos deberes y derechos jurídicos que en tal forma la teoría de la Relación Jurídica debe rechazarse, no por su inexactitud sino por su insuficiencia, debido a que en el proceso penal no existe una relación jurídica sino una infinidad de relaciones jurídicas que representan a una institución. Entendiendo por su institución, a un conjunto de actividades que se relacionen entre sí por el vínculo de una idea común, objetiva. Esta idea está representada en el proceso de la satisfacción de una pretensión y que, de consiguiente, los caracteres naturales del proceso son los propicios de toda institución.-

Aragoneses, concluye que desde el punto de vista de la Naturaleza del proceso, este es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión.-

4.- OBJETO DEL PROCESO PENAL: Muchos autores dividen el objeto del proceso penal en uno y otro u otros secundarios, así:

Para De Pina Vara (11), el proceso penal tiene un doble objeto, el del mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador (inmediato- 0) y el consistente en la protección de los derechos particulares, o sea la tutela de los derechos llamados subjetivos (mediato). El objeto del proceso, exactamente es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece.

Para Florian (12) existen dos objetos, uno principal y otro accesorio. El objeto principal tiene tres características:

1.- Es absolutamente necesario, constituye su fondo y sin él el proceso mismo no puede surgir. Consiste en la relación jurídica de derecho sustantivo, que nace cuando se ha cometido un hecho reputado como delito, y se desenvuelve entre el Estado y su autor; su contenido es la aplicación de la Ley penal.-

(11) De Pina Vara, Rafael ("Diccionario de Derecho" Pág. 368
 (12) Op. Cit. Pág. 50

2.- La relación de derecho penal de que se trate, objeto principal del proceso, da su fundamento al proceso penal, de hecho y de derecho, al expresar el tema sobre el que se habrá de desenvolverse el proceso, y cuya fórmula está en los actos adecuados (ordenes, citaciones, etc.) y en la sentencia la resolución.;

3.- Es fundamental desde el momento en que otras relaciones jurídicas accesorias sólo pueden deducirse en el proceso, como veremos, si se refieren al objeto principal o únicamente en tanto éste subsista. El objeto accesorio es aquel que surge como consecuencia del surgimiento del objeto principal, pero este tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél. Este objeto puede revertir varias formas:

- 3.1.- Puede comprender la relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño derivado del delito;
- 3.2.- Puede comprender la relación jurídica de la obligación al pago de una multa, obligación que puede surgir frente a determinada persona extraña al delito, pero ligada al autor del mismo por especiales vínculos civiles y dados ciertos presupuestos (por ejemplo: administradores, representantes etc.);
- 3.3.- Puede revestir la obligación de pagar las costas procesales inherentes a cada proceso.-

Por su parte Alberto Herrarte (13), indica que: " El objeto del proceso es la materia sobre que recae la actividad en las partes y del órgano jurisdiccional. La imposibilidad de predeterminar si un hecho que reviste las apariencias de delito lo es en realidad, la responsabilidad que incumbe al que aparezca como inculpado, su grado de participación y otros factores más que constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas.

Nuestro Código Procesal Penal, por su parte indica en el artículo 5.- que " El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".-

(13) Op. Cit. Pág 74.-

5.- FINALIDAD DEL PROCESO PENAL: Nuestra Constitución Política en su considerando afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; y que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común (art.1.), y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (art. 2.); de esto podemos inferir que es deber del estado la realización del Bien Común de la persona humana garantizándole la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Pero todos estos derechos de la persona no se pueden tener como fin del proceso penal, hay necesidad de desligarlos de los fines generales del Estado para especificar, o mejor dicho, buscar aquellos que son propios del proceso penal, en consecuencia, tenemos que:

- 1.- El Proceso Penal, es impuesto por el Estado en ejercicio de la hegemonía que posee sobre el Derecho al Ius Puniendi a través de las Normas Procesales Penales, es un Derecho Público.-
- 2.- Ese Derecho Público que rige el proceso penal, debe respetar principios o derechos de las personas garantizados constitucionalmente como el principio de Legalidad (art.152, 153,154,155, 156 y otros contenidos en la Constitución); así como los derechos individuales (Capítulo I, Titulo II) y los Sociales (Capítulo II, Titulo II) de tal forma que aquellos concilien con éstos.
- 3.- Entendido el proceso penal, según lo anterior, como la serie de actos encaminados a la realización de la Ley penal, dentro de los cuales deben respetarse como condición los derechos de la persona humana garantizados constitucionalmente, de los cuales corresponden con exclusividad al proceso penal los referentes a la Vida, la libertad y la igualdad.-
- 4.- Pero los anteriores derechos se respetan únicamente realizando la justicia que se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República por medio de los tribunales quienes gozan de la potestad exclusiva de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (art.203 de la Constitución).-

Como conclusión personal puedo afirmar que el proceso penal tiene como finalidad aplicar la ley penal de una manera justa, conciliando los derechos individuales con los sociales.

Los procesalistas tienen diversas opiniones en cuanto a la finalidad del proceso penal, mencionaremos las que parecen más importantes, entre las que tenemos:

- 1.- Para Recaséns Siches. Citado por García Ramírez, (14), dice que el proceso penal procura además, la realización de la justicia, " Supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica ", así mismo " a la realización del bien común o bienestar general, que consiste tanto en la mayor suma de bienes para los individuos como en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios para aquéllos ". En tanto que los fines generales del proceso penal son " La averiguación de la verdad y la verificación de la justicia".-
 - 2.- Para Beling (15) postula que el proceso es " un medio al servicio de los fines de la tutela penal"
 - 3.- Para Florian (16) este autor, distingue dos clases de fines:
 - 3.1 Fines Generales, mediato: que es idéntico al del Derecho Penal, es decir la defensa social; y el fin general inmediato, consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto.-
 - 3.2 Fines Específicos: son los medios para la consecución del fin general inmediato, siendo estos medios:
 - La vocación que el enjuiciamiento criminal tiene para investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica o verdad verdadera; que contrasta con la verdad formal, convencional, arbitraria, verdad que acaso no siempre sea verdadera.-
 - La individualización de la personalidad del justiciable. Su propósito es juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculcado, declara o no su responsabilidad y, eventualmente, su peligrosidad, determinar la sanción que debe aplicarse, y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.-
-
- (14) García Ramírez, Sergio "Derecho Procesal Penal" Pág. 2
 (15) Ibidem Pág 2
 (16) Ibidem Pág 2

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto la existencia de tres sistemas procesales: El Acusatorio, El Inquisitivo y el Mixto; los dos primeros son diametralmente opuestos y el tercero una reunión de ambos, aunque la doctrina los considera como tipos abstractos, pues no se consideran frecuentemente delineados o establecidos en las legislaciones antiguas o modernas, ya que reflejan un aspecto de la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual. de un lado, el interés de las personas inculpidas que debe ser tutelado por medio de las garantías adecuadas para su defensa en evitación de condenas injustas; de otro, el interés de la sociedad es obtener una represión segura y rápida; de lo anterior podemos deducir la dificultad que representa el conciliar intereses difícilmente reductibles a una síntesis eficaz, por lo que la prevalencia de unos intereses sobre los otros origina la aparición y desarrollo de los sistemas procesales penales muy diferenciados como el sistema Acusatorio y el sistema inquisitivo.-

5.1.-CONCEPTO: Un sistema procesal penal, es el conjunto de principios, normas o reglas que regulan en proceso penal, y que de manera directa o indirecta reflejan la diversa ideología política imperante en un momento histórico determinado entre la diversa concepción que tiene el Estado y el Individuo, en el fenómeno de administrar justicia.-

5.2.-EL SISTEMA ACUSATORIO: Este sistema lo encontramos en su forma más pura en Grecia el Arconte es quien acusa, el juicio es oral y público), floreció con características propias entre los Germanos (se realizaba un arreglo directo, sino se lograba, se acudia a un tribunal popular quien dictaba sentencia en juicio oral, público y contradictorio); hoy en día aún rige en Inglaterra y Estados Unidos de America (EE.UU) si bien con algunos rasgos peculiares.

Este sistema resulta de la combinación de los siguientes principios:

1.- Necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del Juez.

La acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso que no se concibe sino a instantian partis, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio.-

2.- Publicidad

3.- Oralidad

4.- El acusador y el Acusado tienen iguales derechos,

5.- Exclusión de cualquier injerencia del Juez en la búsqueda de pruebas, tanto de cargo como de descargo, el Juzgador aparece como un árbitro del litigio que se lleva a cabo entre las partes, es decir, carece de iniciativa propia en la investigación.-

6.- Aportación de las pruebas por parte del acusador y del acusado, careciendo el juez de la facultad de investigar la verdad de los hechos, limitándose a examinar las pruebas cerca de las cuales había versado la discusión de aquellas (iuxta allegata et probata), y en la valuación de esos elementos impera el régimen de la íntima convicción.-

7.- Libertad personal del acusado hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme o de condena. Su prisión preventiva u otras medidas sustitutivas son una excepción.

8.- La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular. No existe la apelación.

9.- La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros los indultos o las gracias.-

En general la acusación se confía a la víctima del delito y la sociedad no toma la iniciativa de la persecución. El proceso penal se asemeja de este modo al proceso civil; aunque tiene la ventaja de ofrecer el máximo de garantías al acusado, protege mal a la sociedad. Los delincuentes no son perseguidos si nadie los acusa y la acusación particular puede condicionarse con promesas o con amenazas para conseguir el silencio de la víctima la investigación de las pruebas resulta difícil pues los simples particulares no disponen, de ordinario de los medios de investigación suficientes.-

En este proceso, el individuo ocupa un primer plano puesto que el legislador protege su libertad y su dignidad, y el Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, tiene la misión de resolver los conflictos que producen entre éstos; el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo que ocurre en materia civil), no hay actividad procesal anterior a una acusación particular, y la prisión preventiva es excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas, ya que un ilícito penal afecta en muchos de los casos a la sociedad misma y no solamente al individuo.-

Hay variantes del sistema acusatorio, entre las que tenemos:

1.- **SISTEMA ACUSATORIO PURO O MATERIAL:** En este sistema, la víctima ocupa un lugar central, es el agraviado quien ejercé la acusación.- En este sistema se permite una participación más a la víctima del delito como querellante dentro del proceso penal; siendo en la actualidad la tendencia más moderna. (17)

2.- **SISTEMA ACUSATORIO FORMAL:** En este sistema acusatorio se le denomina formal, porque conservan la forma del sistema acusatorio pero interviene ya un principio diferente: no es ya la víctima quien se encarga de ejercer la acusación, sino un funcionario del Estado.-

3.- **SISTEMA ACUSATORIO MITIGADO:** En este sistema se le entrega la investigación preparatoria a un Juez quien, una vez concluida, la presenta al Ministerio Público para que este decida acerca de si corresponde o no acusar, pudiendo existir:

3.1.- Sistema Acusatorio Mitigado con juicio escrito;

3.2.- Sistema Acusatorio Mitigado con juicio oral.-

5.3.- EL SISTEMA INQUISITIVO: No se puede olvidar que históricamente la inquisición, fue fundada por la autoridad pontificia para velar por la pureza de la fe católica y reprimir las herejías y falsas conversiones sirvió como instrumento político al poder de la realeza. Los procesos del Tribunal de la Inquisición en esclarecimiento de los delitos religiosos, se acomodaron a un sistema hermético, carente de garantías, que toma su nombre de la institución (Sistema Inquisitivo), pues aunque sus características fueron propias de los procedimientos civiles (pesquisa oficial, secreto, tormento para obtener confesión, confesión entre órganos de investigación y de decisión, prisión preventiva incondicional, entorpecimiento de los derechos de defensa, etc.), su procedencia canónica (por medio de los Decretales) y su difusión y perfeccionamiento tuvo su apoy en la práctica y en la influencia de la iglesia.-

El sistema Inquisitivo es un sistema procesal propio de los regímenes despóticos cuyos razgos característicos los encontramos en la Roma Imperial en época de Diocleciano, de los emperadores de Oriente y en el Derecho Canónico, y que triunfó en Europa Continental durante la Baja Edad media.-

Encontramos en la Roma Imperial en época de Diocleciano, de los emperadores de oriente y en el Derecho Canónico, y que triunfó en Europa Continental durante la baja edad media.

El sistema inquisitorio tiene las siguientes características: 1 La acción es ejercida por un Procurador real, pero promovida "Ex Officio" por el propio Juez o Magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo que significa que se confunde la acción (investigar) con la jurisdicción (aplicar la justicia): se abandona así el principio acusatorio.

2. Secreto de procedimiento en relación no sólo con los ciudadanos sino con el propio imputado
- 3.- El procedimiento es escrito y no contradictorio
- 4.- Disparidad de poderes entre el Juez, acusador y el imputado.
- 5.- Plena libertad de Juez en la búsqueda o acopio de las pruebas, teniendo un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el director único del proceso, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.
- 6.- La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca o Emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia (por medio del recurso de apelación ante el gobernante).
- 7.- La valoración de la prueba se realiza por el sistema legal , tazado o positivo.
- 8.- La arbitraria y omnimoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada (ya que las desiciones del Magistrado pueden variarse por voluntad del Rey Monarca.
- 9.- Prisión preventiva del imputado (con incomunicación) es una regla sin excepción.

Este sistema que, en alguna de sus formas, configura también la intervención como acusador estatal en nombre de la sociedad de un Fiscal, dotado de grandes prerrogativas sobre la parte acusada, junto a una acutación judicial que dirige el proceso e investiga las pruebas del delito, permite una protección rigurosa de la sociedad, pero reduce los derechos de defensa del acusado al mínimo, con todos los riesgos inherentes al aumento de los errores judiciales.

Las funciones de acusación, defensa y juicio se concentran en un solo objeto, con lo que el acusado se deja a merced del juez acusador o en la mejor de las hipótesis se confía a su paternalismo.

5.4 SISTEMAS PROCESALES MIXTOS

Las características antagonicas entre los sistemas acusatorio e inquisitivo no tienen ningún sentido en la actualidad ya que la comprensión adecuada del fenómeno delictivo, el transito de una acusación privada a una pública confiada al Ministerio Público, el relieve que tienen los

intereses sociales y los estatales, abrian de influir en el entendimiento del Proceso Penal dando como resultado el hecho de combinar los elementos de uno u otro sistema susgiendo asi los sistemas mixtos, que son por regla general los que imperan en los ordenamientos positivos de los paises del orbe.

El sistema mixto tiene sus antecedentes en el Derecho Romano Imperial, pero fue organizado por el código de Napoleón (1,808) , y modificada por las legislaciones modernas de Europa Continental durante la segunda mitad del siglo XIX, siendo una yuxtaposición de elementos del sistema acusatorio y de la inquisitiva con preevalencia de los primeros.

Al tomar como ejemplo las legislaciones de Europa Continental, el sistema mixto tiene las siguientes características:

- 1.- La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por el Juez Técnico, y durante el juicio (plenario) por un Popular o Técnico.
- 2.- La acción Penal es ejercida por un órgano Estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos paises se acuerde también al damnificado el derecho de acusar, y este puede ejercer la acción civil resarsitoria que se basa en el delito.
- 3.- La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso; en la instrucción preparatoria, el Juez es el Director de la investigación mientras que el fiscal y las partes solo pueden proponer pruebas que aquel practicara Si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio el Juez actuará generalmente como un arbitro y las partes gozan de iguales derechos .
- 4.- la valoración de la prueba se rige por el sistema de intima o de libre convicción, según actúe un tribunal popular o técnico.
- 5.- El procedimiento en la etapa de la instrucción preparatoria, es escrito, limitadamente público limitadamente contradictorio; en la instrucción definitiva (juicio) es oral, público, contradictorio y continuo.

5.5. ENCUADRAMIENTO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene el Código Procesal Penal normatividad que rige el Proceso Penal y por ende los principios que lo fundamentan, las etapas en que se estructura, Derechos y funciones de los sujetos procesales, el sistema de valoración de la prueba medio de impugnación, asi como los lineamientos para la ejecución de lo juzgado. Por lo anterior, es necesario estudiar por separado cada uno de estos tópicos, así:

5.5.1. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

5.5.1.1. PRINCIPIOS GENERALES:

- 1.- **EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:** este principio de refiere a que el Proceso Penal al buscar la persecución y sanción de la delincuencia, con igual importancia, se mejora y asegura al respecto de los Derechos Humanos en la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad. (considerando del Código Procesal Penal)

respecto de los Derechos Humanos en la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad. (considerando del Código Procesal Penal)

2.- EL PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION: El Estado debe perseguir los delitos que causen impacto social y los menos graves o de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta, así tenemos:

- 2.1.- El criterio de oportunidad (Artículo 25 C.P.P.)
- 2.2.- La conversión (Artículo 25 C.P.P.)
- 2.3.- La suspensión condicional de la persecución Penal (Artículo 264 C.P.P)
- 2.4.- El Procedimiento Abreviado (Artículo 264 C.P.P.)

3.- EL PRINCIPIO DE CONCORDIA: Esta es una función que desarrolla el Juez en el que la conciliación o abvenimiento de las partes en los casos que la Ley lo permite cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino (para la sociedad). (Artículo 27 del C.P.P.).

4.-PRINCIPIO DE EFICACIA: Como consecuencia de la aplicación de los criterios de desjudicialización y de la concordia, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzo y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan la sociedad.

5.- PRINCIPIO DE CELERIDAD: Por este principio se busca el ahorro de tiempo y esfuerzo, como consecuencia de los procedimientos contemplados en el Proceso Penal que agilizan el trabajo (considerando del Código Procesal Penal).

6.- EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ: Este se manifiesta en las formas procesales simples y sencillas para expeditar al Proceso y paralelamente asegurar la defensa del imputado. (Artículo, 146, y 147)

7.- EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: Este principio se desarrolla si dentro del proceso se observa lo siguiente:

- a) Que el hecho motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta (artículo 2 del C.P.P.
- b) Que se instruya un Proceso seguido por las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (artículo 3 del C.P.P
- c) Que ese juicio se siga ante el Tribunal competente y Jueces parciales (artículo 7 del C.P.P.
- D) que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (artículo 14 del C.P.P.)
- e) Que el Juez en un proceso justo elija la pena correspondiente (artículo 388 del

8.- PRINCIPIO DE DEFENSA: Este consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial (artículo 20 del C.P.P.)

9.- **PRINCIPIO DE INOCENCIA:** Todo imputado se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable de un ilícito en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 del C.P.P.)

10.- **PRINCIPIO "FAVOR REI":** El Juez debe favorecer al imputado en caso de duda, y por tanto cuando tenga duda deberá decidir en favor de este (Artículo 14 del C.P.P.)

11.- **PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:** Este principio busca graduar el auto de prisión y su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito puede reversarse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. (artículo 14, 259 del C.P.P.)

12.- **EL PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:** Indica que este principio, que se pena, no para imponer temor en la sociedad sino para reeducar i prevenir el delito, así mismo para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y fidelidad del ordenamiento jurídico (499, 500, 501, 502, 503, 504, C.P.P. 385, 389, 394) .

13.- **PRINCIPIO DE REPARACION CIVIL:** Por este principio, dentro del mismo proceso penal se permite la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el ilícito penal (art. 124, 125,126, 127 y 128 CPP).-

5.1.1.2.- PRINCIPIOS ESPECIALES: Estos principios son la manera de ser y dan las reglas que determinan el modo de actuar dentro del proceso de los sujetos procesales. Entre estos principios especiales según la legislación Guatemalteca, tenemos:

1.- **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Por este principio, el Estado desarrolla una serie de actividades comprendidas dentro del proceso que no significan el ejercicio de la jurisdicción penal, tal el caso de la investigación a cargo del Ministerio Público quien realiza las pesquisas e impulsa la persecución penal, llegando hasta la acusación ante el Juez (art. 46, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 285, 286, 289, 290, 291, 309, 310, 312, 320, 324, 333, 343, 354, etc. del CPP)

2.- **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** Este principio se desarrolla como un derecho de las partes para optar sus respectivos medios de prueba para afirmar sus pretensiones. El contradictorio empieza realmente con la formulación de la acusación por el Ministerio Público, agotadas las fases investigación y al final de la intermedia, sin olvidarnos que solo tiene valor como prueba, y por lo tanto fundar la sentencia, lo ocurrido, en la fase de juicio oral .- (art. 207, 255, 238, 244, 246, 250, 317, 324, 336, 339, 340, etc. del CPP)

3.- **EL PRINCIPIO DE ORALIDAD:** Este principio se refiere exclusivamente al debate puesto que permite controlar la actividad judicial al conocerse de manera directa los aspectos y

motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales. (362 CPP) La excepción a este principio lo encontramos en la prueba anticipada (306, 317, y 348 del C.P.P.), lo que implica la lectura obligatoria en el debate de dichas diligencias judiciales (art. 363, 364, 375, 380, del CPP)

4.- EL PRINCIPIO DE CONCENTRACION: Por este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y esencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. (art. 360, 361, 365, 381, CPP)

5.- PRINCIPIO DE INMEDITACION: Este principio se refiere que por medio de la oralidad y la meditación se logra la máxima relación, el más estrecho contacto entre el Juez, las partes y los órganos de prueba (art. 354, 360, 362, 379, 382, CPP)

6.- EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Este principio contiene dos variantes:

6.1.- PUBLICIDAD PARA LAS PARTES: En la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en estas la publicidad sólo interesa a las partes , por lo que podemos hablar de una publicidad particular en oposición a la general (art. 14 de la Constitución).-

6.2.- PUBLICIDAD PARA EL PUBLICO: Este principio se desarrolla en el Debate (356 CPP) con las excepciones que por motivo de pudor, la vida o la integridad física de las partes o personas citadas para participar en él; cuando se afecta orden público o la seguridad del estado ; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, se examine a un menor; en todos estos casos la publicidad general del debate se ve disminuida, así mismo en el procedimiento preparatorio. (art. 314)

7.- LA SANA CRITICA RAZONADA: (art. 186, 385, CPP) Este sistema de valoración de la prueba, se fundamenta en que la necesidad de interpretar las normas según la realidad social y la época en que han de ser aplicadas, por lo que la sentencia requiere además de fundamentos jurídicos, conocimientos filosóficos, históricos, psicológicos, antropológicos y sociológicos, por ello el Derecho avanza hacia la libre convicción de los jueces en la valoración de la prueba. Este sistema obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión , lo que obliga al Juez a hacer reflexiones, a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa (389, CPP).- La sana Crítica Razonada sirve , más que nada, para demostrar que el fallo es justo, y por que es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el punto necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.-

8.- LA DOBLE INSTANCIA: Por medio de este principio se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un Tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial (art. 211 de la Constitución 398 y subsiguientes C P.P.)

Se podría pensar que el recurso de casación (art. 437 y subsiguientes del CPP) constituye una tercera instancia, que violaría la norma constitucional que ordena que solamente pueden existir dos , pero no es así, ya que el Recurso de Casación persigue esencialmente la realización de la justicia y la uniformidad de la interpretación de la ley sustantiva y procesal, constituyéndose el

tribunal de casación en un contralor jurídico (Contralor de la Legalidad) y, por tanto, son indiscutibles los hechos fijados o determinados por la sentencia de primer grado, y solamente cuando advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida (art. 442 CPP)

9.- COSA JUZGADA: Este principio se origina de la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional, de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate, consecuentemente lo que se ha decidido en sentencia no puede ser cambiado; es decir que provoca el conocimiento del Derecho por los destinatarios concretos. Pero la cosa juzgada cada día tiene más excepciones, sobre todo en aquellos casos en que están en juego bienes de tanta importancia como la vida y la libertad, de esa cuenta nuestro ordenamiento procesal contempla el recurso de Revisión (453 y subsiguientes) por el cual se reexamina una sentencia ejecutoria de los motivos expuestos en el citado artículo. -

5.5.2.- ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO: El procedimiento común contemplado en nuestro Código Procesal Penal contempla cinco fases bien delimitadas, que son las siguientes:

- 1.- Fase o procedimiento Preparatorio, Instrucción o Investigación preliminar
- 2.- Fase o procedimiento intermedio; de Control;
- 3.- Fase de juicio o debate Oral (que es la etapa principal del proceso)
- 4.- Los recursos o medios de impugnación de la sentencia;
- 5.- La ejecución de la sentencia en firme.-

Estas etapas del proceso penal Guatemalteco antes indicadas, contienen una serie de características que nos permiten ubicar a nuestro proceso dentro de los sistemas procesales antes relacionados, por lo que es necesario, aunque someramente, explicar en que consisten cada una de ellas;

5.5.2.1.- FASE O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO O INVESTIGACION

PRELIMINAR: El proceso penal se inicia con el primer acto del procedimiento, que consiste en cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de particular en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal (Ministerio Público, Juez o Policía) (Art. 71 CPP) En esta fase es el Ministerio Público el encargado de reunir las pruebas y realizar todas las investigaciones necesarias para preparar y dar respaldo a la acusación que planteará ante el órgano jurisdiccional, o bien solicitar el sobreseimiento a cláusula de la causa. (art. 107,324,325, 331, CPP). Antes que el Ministerio Público requiera la apertura o Juicio de sobreseimiento, puede el acusador solicitar que se le tenga como adhesivo, después de esta oportunidad precluye su derecho. (art. 118 CPP).-

5.5.2.2.- FASE DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO O DE CONTROL: En esta fase se busca controlar, por parte del Juez, los requerimientos fiscales. Es una crítica sobre la conclusión a que llega el Ministerio Público, de la cual se origina el nombre de "Crítica

Instructoria". En esta fase el pedido del Fiscal, sea de acusación, de sobreseimiento, de archivo o de cláusula provisional, es sometido a una crítica por parte de todos los intervinientes en este proceso; pudiendo objetar la acusación, de sobreseimiento; para el efecto el Juez notifica el requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, quedando las actuaciones en el juzgado para su consulta para el plazo de seis días comunes (art. 355). Vencido el plazo de seis días el Juez ordenara practicar los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos así como cualquier acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia; posteriormente fijará audiencia para recibir los medios de investigación, dará ocasión a las partes que comparezcan, para concluir acerca de sus pretensiones (art. 340). Si el Juez en base a lo actuado, decide aceptar la acusación y abrir el Juicio emitirá resolución (auto de apertura del Juicio) (art. 342). Citado a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de 10 días comparezcan a juicio ante el Tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba (art. 344); y, practicadas las notificaciones correspondientes remitirá las actuaciones, documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (art. 345).

5.5.2.3.- FASE DE JUICIO O DEBATE ORAL: Esta fase se puede dividir en dos partes plenamente diferenciadas, son éstas:

A.- LA PREPARACION PARA EL DEBATE: Esta se inicia al recibir los autos por parte del Tribunal de Sentencia, fijando a las partes el plazo de 6 días para interponer excepciones sobre nuevos hechos o bien recusaciones; posteriormente, luego de resolver el incidente las excepciones planteadas, fija un plazo de 8 días para que las partes ofrezcan sus medios de prueba respectivos (347), pudiendo ordenar de oficio o a petición de parte de una investigación suplementaria sobre aquellos medios de prueba que se presume podrán ocurrir al debate, y cumplir con todos aquellos otros medios de prueba fuere difícil cumplir en la audiencia o que no admitan dilación (348). El Tribunal en un solo auto resolverá; a) admitiendo o rechazando la prueba ofrecida; en su caso señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura; b) fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de 15 días (art. 350).

B.- EL DEBATE: En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia de los sujetos procesales y demás partes, declara abierto el debate, posteriormente advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio (art.368) todas las situaciones del debate se trataran como incidentes con participación del Ministerio Público , el defensor y a los abogados de las demás partes (en forma oral) (369); posteriormente se le explicara al acusado el hecho que se les atribuye y que puede abstenerse de declarar, si lo hace podrá ser interrogado por el Ministerio Público , el querellante, el defensor y las partes civiles, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal (370). En el debate el Ministerio Público , puede ampliar la acusación pudiendo las partes solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, la suspensión se hará por un plazo máximo de 10 días (360, 373, 374).

Después de la declaración del acusado, el presidente del Tribunal de Sentencia procederá a recibir la prueba, pero podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, por lo que se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de 5 días, a petición de parte (Art. 375 al 381) recibida la prueba, el Presidente del Tribunal concederá la palabra sucesivamente al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones, oyendo el Ministerio Público y el defensor del acusado replicar refutando los argumentos diversos que antes no hubieren sido objeto del informe, por ultimo se preguntara al acusado si tiene algo mas que manifestar, concediéndole la palabra y cerrara el debate (art. 382)

B.1.- LA SENTENCIA: Después de cerrado el debate, los Jueces pasan a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el Secretario (ART. 383) , y, si considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrán disponer la reapertura del debate, fijándose audiencia por 8 días para la realización de los actos correspondientes (art. 384). El orden de liberación es; Cuestiones previas, existencia del delito; responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito; pena a imponer, responsabilidad civil; costas y lo demás que el Código Procesal Penal u otras leyes señalen (art. 386); y, no se podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado (art. 388); pero, el Tribunal podrá dar por hecho una calificación Jurídica distinta de aquella de la acusación o del auto de apertura de juicio, o imponer penas mayores o menores que la perdida del Ministerio Público. Se pronunciará en nombre del pueblo de la República de Guatemala, su lectura valdra como notificación, cuando sea imposible su total lectura, se leerá tan solo su parte resolutive, y el Juez relator nombrado impondrá a la audiencia los fundamentos que motivaron la decisión, debiéndose leer la totalidad de la sentencia dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. (art. 390).

El acta del debate, levantada por el Secretario, y que contiene desde el lugar y fecha de iniciación, suspensión y finalización de la audiencia; nombre de los Jueces, de los representantes del Ministerio Público; del acusado, y de las demás partes que hubieren participado en el debate; el desarrollo del debate, nombre de testigos, peritos e interpretes, conclusiones; observancia de las formalidades esenciales, otras menciones previstas por la ley; las protestas de anulación; y, las firmas de los miembros del Tribunal y del Secretario. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, lo que hará de notificación y les mostrara en principio, el modo en que se desarrollo el debate, la observancia de las formalidades previstas para el, las personas que han intervenido y los actos que se llevaran a cabo. (Art. 395, 396 y 397).

5.5.2.4.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:

A.- DE LA SENTENCIA: En principio del Juicio Oral en cierto modo es incompatible con el Recurso de apelación porque según su misma estructura, es imposible que la sala de apelaciones pueda dictar un fallo sobre los hechos sin haber tenido una observación directa de

la prueba, puesto que el principio básico de inmediación no lo permitiría, razón por la cual nuestro Código procesal Penal permite aportación de prueba única y exclusivamente cuando el recurso de apelación especial se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, razón por la cual se prueba con ese objeto, la que se recibirá en audiencia, conforme las reglas que rigen para el juicio (art. 428, 436 y subsiguientes).

Los recursos que contempla nuestro ordenamiento Procesal Penal, contra las sentencias son:

1.- RECURSO DE APELACION: (ART. 404 y subsiguientes) El que se puede interponer contra las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado (art. 405). El Tribunal de Alzada conocerá el Proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, pudiendo confirmar, revocar, reformar o adicionar la sentencia (art. 409)

2.- RECURSO DE APELACION ESPECIAL: (Art. 415 y subsiguientes) Este se interpone contra la sentencia del Tribunal de Sentencia, dentro del plazo de diez días ante el mismo Tribunal de Sentencia, por escrito, indicando separadamente los motivos de fondo (art. 419 inciso 1ro) y de forma (art. 419 inciso 2do). La Sala Jurisdiccional conocerá únicamente los puntos impugnados, y solamente aceptara prueba cuando el fundamento de la apelación sea por motivo de un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo por haber contraposición con lo que indica el acta del debate o la sentencia (art. 428).

3.- RECURSO DE CASACION: (Art. 437 y subsiguientes) Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por la Sala de Apelación. Se interpone dentro de los quince días de notificada la resolución que lo motiva con la expresión de los fundamentos legales que autorizan (fondo y/o forma), y se tendrá por debidamente cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo, así mismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. La sentencia en casación cazara la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables (si fuera de fondo); y si fuera de forma se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

4.- RECURSO DE REVISION: (art. 453 y subsiguientes) Se promueve por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de anular una sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, aun en casación y solo procede en favor del condenado a una pena prevista para cualquier delito, o a favor de quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad o corrección. La revisión se plantea cuando nuevos elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro concepto penal distinto al de la condena, y otra decisión sobre una medida de

seguridad, y corrección esencialmente diversa de la anterior; y cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión o surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, declarara sin lugar la revisión o anulara la sentencia, en este caso remitirá a un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciara directamente la sentencia definitiva.

B.- DE LAS OTRAS RESOLUCIONES: Estos son los Decretos y los Autos (art. 141 de la Ley del Organismo Judicial 178, 179, del C.C.P) los cuales pueden ser recurridos por los siguientes recursos:

1.- RECURSO DE QUEJA: Este se interpone ante el Tribunal inmediato superior cuando se ha vencido el plazo estipulado en la ley del Organismo Judicial (L.O.J) para dictarles las resoluciones judiciales ; el Juez previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda, y en su caso, emplazara al Juez o Tribunal para que dicte la resolución sin perjuicio de las demás responsabilidades. Igual recurso de interpone contra el Juez que haya negado el Recurso de Apelación (Art. 179 y 412 del C.P.P).

2.- RECURSO DE REPOSICION: Este recurso procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, (decretos y autos que no estén regulados como factibles de recurrirse en apelación genérica contenidos en el artículo 404 C.P.P.), a fin de que el mismo Tribunal que las dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el Tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo (art. 402).

2.1 REPOSICION DURANTE EL JUICIO: Durante el juicio, las resoluciones, podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición, equivalente a la protesta de anulación.

2.2 .- REPOSICION DURANTE EL DEBATE: En el debate, el recurso de reposición se interpole oralmente y se tramitara y resolverá inmediatamente sin suspenderlo, en lo posible.

3.- RECURSO DE APELACION: (GENERICA): Son apelables los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia que resuelvan: Los conflictos de competencia; los impedimentos, excusas y recusaciones; los que admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil; los que no admitan o deniegue la intervención del tercero demandado los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; los que denieguen la practica de la prueba anticipada; los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal; los que declaren en sobreseimiento o la clausura del proceso; los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones; los que denieguen o restrinjan la libertad; los que fijen termino al procedimiento preparatorio; los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. Tambien

los autos definitivos emitidos por el Juez de ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad (art. 404). También las sentencias que emitan los Jueces de Primera Instancia que resuelvan el procedimiento abreviado (art. 405) también el auto que contenga la liquidación de las costas judiciales (art. 517).

El recurso se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, la Sala resolverá en tres días si se trata de autos y si el recurso fue motivado por una sentencia por procedimiento abreviado, se señala audiencia dentro del plazo de cinco días, posteriormente deliberará y emitirá la sentencia que corresponda.

5.5. 2.5.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA: Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que esta a cargo de un Juez Especial que se denomina Juez de Ejecución. Su misión consiste en tener a su cargo el control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, su duración, la libertad anticipada, la revocación de la libertad condicional, lo referente a la pena de multa, lo que respecta a las inhabilidades, y rehabilitaciones, la conmuta de la pena; lo referente al perdón del ofendido, la aplicación de una Ley mas benigna; también es competencia de el Juez de Ejecución todo lo referente a las medidas de seguridad y corrección aplicadas al sentenciado; así como todos los incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena.

Esas funciones del Juez de Ejecución están normadas para dar vigilancia al condenado, y si es necesario protegerlo para ser que se respeten sus derechos, lográndose la judicialización del cumplimiento de la pena de prisión.

CAPITULO II

LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL

1.- **CONCEPTO:** Dentro de la serie de actos que se desarrollan en el tiempo, que constituye el proceso, intervienen una serie de personas que tienen a su cargo cumplir diferentes funciones o roles, llamándoseles sujetos del proceso, tales como el acusado, el acusador, el juez, y las demás personas que intervengan el él ya sea en apoyo de una u otra de las partes; O bien, como en el caso del Ministerio Público, que si bien, es quien tiene a cargo la acusación, también es cierto que su actuación dentro del proceso es imparcial, toda vez, que pueda aportar medios de prueba en favor o en contra del sindicado, ya que actúa en intereses de la justicia, en una forma objetiva (art. 108CPP)

2.- **DEFINICIÓN:** Para Moreno Catena (18) Parte Procesal "es aquel que postula una resolución judicial frente a otra persona (parte activa), y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material hecho velar (en este caso, el único titular del derecho penal es el Estado)." Nótese que este autor, solamente considera las existencia dentro del proceso penal de dos partes: La activa (acusador) y la pasiva (acusado), indicando que "sin cuya concurrencia no se puede entrar en el juicio, que mantenga posiciones contrapuestas, aunque no se de una efectiva contradicción de intereses (porque el órgano público de la acusación tanto deberá instar el castigo del culpable como la absolución del inocente) (sic);"(19); también sostiene que existen en el proceso penal sujetos que postulan una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral (partes acusadores; ministerio Fiscal y acusador particular o privado, aunque ninguno de ellos sea el titular del Ius Puniendi, razón por la cual un amplio sector de la doctrina los califique de PARTES FORMALES; y personas frente a quien se pide la actuación del derecho penal, por entenderlo participe en la comisión de un hecho ilícito, a la que se le considere como PARTE MATERIAL.-

Para Manuel Osorio, es "toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que afectan; ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado; acusado, acusador; o, como dice couture: "atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión". (20)

(18) Vicente Guiceno Sendra, et al. "Derecho Procesal" Tomo II (El proceso Penal). Tirant lo blanch. Valencia 1988. Pag. 142.

(19) Op. Cit. Pag. 142.

(20) Op. Cit. Pag. 546.

Por su parte, Moras Mom, no da una definición, pero indica que dentro de las personas que intervienen en el proceso, se destacan los sujetos procesales que son: El Juez, el acusador y el acusado, indicando que sin ellos no ha proceso. Sigue indicando el autor citado, que también existen sujetos secundarios como el ministerio fiscal (M.P.) el secretario del tribunal y el personal del mismo; el asistente letrado-defensor; el asistente letrado del querellante, la policía judicial, a la par de todos los cuerpos periciales y auxiliares. Así mismo a la par de la acusación y como complemento eventual y accesorio puede aparecer el actor civil; y en consecuencia, aparecer en el lado del acusado, el responsable civil. (21)

Para Binder, al igual que el autor citado anteriormente, agrupa a los sujetos procesales en tres grandes grupos: Juez y sus auxiliares; Los que acusan y llevan adelante la pretensión penal, a la que ocasionalmente se suman la civil; y, el grupo de quienes se defienden, el imputado y el defensor como asistente suyo junto a ellos los demandados civiles. (22)

Para concluir, citaremos a Moreno Catena quien indica que tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o no de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto. A mi modo de ver indica- la causa fundamental de esta problemática se debe al hecho de que los procesalistas han hundido desde siempre sus raíces en el estudio del derecho privado, y por tal motivo se toma como punto de referencia un concepto de partes contraindicado exclusivamente para ser aplicado en un proceso civil con objeto dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso.

Claro es que, -continúa diciendo- cuando se intenta trasladar dicho concepto al campo del proceso penal, resulta de todo asunto imposible hablar de partes procesales con aquel sentido, por la propia naturaleza del derecho material que se actúa. Obviamente no tiene aquí cabida quien, basándose en un derecho subjetivo o en un interés legítimo y personal, pretenda la tutela judicial frente a otro o, en palabras de Chiovenda, quien demande en nombre propio una actuación de la ley, sencillamente porque el titular del ius puniendi no es otro que el Estado, y su ejercicio viene atribuido a los tribunales a través del proceso penal único medio de satisfacerlo. Además, no

(21) Op. Cit pag.42 y 43

(22) op. Cit pag 293

(23) Op. Cit. pag 141

puede perderse de vista que, poniendo el acento en el *ius puniendi*, se olvide con frecuencia la dimensión del *ius libertatis* del acusado, que al mismo tiempo se hace velar en el proceso penal desde la posición pasiva. Naturalmente -acota- que el problema de las partes en el proceso penal se plantea en un sistema formal o mixto.-

De lo anteriormente expuesto, tenemos los siguientes sujetos procesales:

3.- **EL JUEZ:** El Juez, es un funcionario del Estado, un representante del Organismo Judicial que ejerce la jurisdicción penal, por lo que tiene la potestad pública para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones (art. 203 de la Constitución, 37 del C.P.P.). Este poder o potestad -el *ius puniendi* que le corresponde el monopolio al Estado- que le confiere la facultad de solucionar un conflicto y aplicar el derecho al caso concreto, es una atribución jurisdiccional contemplada en la Constitución (véase. art. 203 y subs.) por lo que debiendo imperativo respetar la so pena de inconstitucionalidad.-

Pero la función de los jueces, su jurisdicción, se ve limitada por lo que se conoce como competencia, la que tradicionalmente se ha dividido en tres grandes grupos: a.- La Competencia Territorial: Por la cual el Juez puede ejercer la jurisdicción sobre todos los procesos emanados por la comisión de un delito o falta en un determinado territorio.-

b.- Competencia Material: por esta el Juez ejerce su jurisdicción en un determinado tipo de litigios (p. e. penales, civiles, laborales.)

c.- Competencia Funcional: Esta competencia se refiere a que los jueces conocen hasta determinada fase del proceso, predeterminada legalmente, continuando otros, sin perder por ello la facultad del organismo judicial de ejercer la jurisdicción, tal el caso de la funciones o atribuciones los jueces de primera instancia en relación con el Tribunal de sentencia, ya que aquellos conocen hasta la etapa del juicio, y estos el propio juicio y el debate hasta sentencia.-

Nuestros C.P.P. en sus art. 43 y subs. indica la competencia en materia penal, así:

3. 1.- **LOS JUECES DE PAZ:** que tienen las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas;
 b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiera juzgado de primera instancia o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.;

c) Participarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la constitución (art.9).

d) Podrán judicar con su presencia las diligencias practicadas por la policía, por los Fiscales e investigadores del M.P., a fin de prepararles para su presentación a juicio con plena autenticidad (art. 308).

e) Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiera juez de primera instancia.

f) Practicaran las diligencias para las cuales fueron comisionados por lo jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

g) No podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados no podrán aplicar medidas sustitutivas excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 261 (No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de Libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.).-

3.2.- **LOS JUECES DE NARCOACTIVIDAD:** Conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos, se dividen en:

3.2.1.-Jueces de primera instancia de narcoactividad: tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que le estén señalando por este código.

3.2.2.-Tribunales de sentencia de Narcoactividad: conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente, Estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo

3.3.- **LOS JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:** Conocerán de los delitos contra el ambiente, y se dividen en:

3.3.1.- Jueces de delito contra el ambiente (véase 3.2.1)

3.3.2.- Tribunales de delitos contra el ambiente (véase 3.2.2.)

4.- **LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:** Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el M.P. en la forma que este Código establece; Instruirán también personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas.

Estarán a cargo de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.

Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.

5.- **TRIBUNALES DE SENTENCIA:** Conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determine.

6.- **SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES:** Conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado (art. 464 y subs.). Asimismo conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

7.- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Conocerán del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código (conflictos de competencia) (art. 59), lo correspondiente al procedimiento especial de averiguación (art. 467, etc.).-

8.- **JUECES DE EJECUCIÓN:** Tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establecen los artículos 496 al 506 inclusive.

El artículo 52 del C.P.P. indica que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente; haciendo acopio a tal artículo, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo Número 9-94 por el cual distribuyó la competencia penal así:

- 1.- Jueces de Paz;
- 2.- Jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente;
- 3.- Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente;
- 4.- Salas de la Corte de Apelaciones
- 5.- Corte Suprema de Justicia.-

4.- **EL MINISTERIO PÚBLICO:** Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica (art. 251 de la Constitución).

4.1. **DEFINICIÓN:** El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. (art. 1 del D. No. 40-94 del Congreso de la República) Ley Orgánica del Ministerio Público.

4.2. **LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Nuestro ordenamiento jurídico concede al Ministerio Público la legitimación para el ejercicio de la acción penal, debiendo perseguir todos los delitos, con excepción de los siguientes: (art. 24 C.P.P.)

1) Los perseguibles sólo por instancia de parte (son los denominados "delitos privados" perseguidos únicamente por acusación o querrela de la parte agraviada, siendo estos los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad público o instituciones del Estado. Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, daban comprenderse en esta disposición. En este caso, solo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.- (art. 169 del Código penal). En estos delitos el procedimiento a emplearse se haya estipulado en el art. 474 al 483 inclusive del C.P.P. que comprende el juicio por delito de acción privada.-

2) Aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular (son aquellos delitos que precisan de una denuncia de la persona afectada por el ilícito, son denominados "cuasi públicos" como la Violación, el estupro, los abusos deshonestos y el rapto que precisan denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, Procuraduría-, aunque no formalicen acusación; sin embargo, serán perseguibles por acción pública: Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda; 2.- Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por la ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido; y, 3.- En caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental. (art. 197 C.P.).-

en lo referente a los delitos perseguibles únicamente por autorización estatal; se cree es oportuno escalar que esta disposición se refiere a personas que gozan de el derecho de enjuicio o sea el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes na autoridad, distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa; no una clase especial de delitos como se infiere del texto del inciso 2) del art. 24 del C.P.P.-

1.2.1. ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: El C.P.P confiere al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal previo consentimiento del agraviado, si no hubiere, y autorización del Juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto (art. 25 C.P.P.), en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad superare dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- b) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo. (en este caso no importa que la pena privativa del libertad superare los dos años).
- c) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiado.-

Siendo necesario en los tres casos anteriormente citados que el inculpado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido; si ya se hubiere ejercido la acción penal, el juez o tribunal, podrá dictar acto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.-

1.2.2. CONVERSION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: El Art. 26 de C.P.P dan la facultad al Ministerio Público para convertir las acciones de ejercicio público en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado por el procedimiento para el Juicio de Acción Privada (art. 474 y subs. del C.P.P.). siempre que no produzcan impacto social, en los siguiente casos:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para la abstención de la persecución penal;
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido, y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

4.2.3. LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL: El Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal, en aquellos casos en que es posible la suspensión condicional de la pena (denominada condena condicional no privativa de libertad- art. 72 del C.P.P. y se da cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2.- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso no incluye delitos culposos no faltas.- 3.- Que antes de la perpetración del delito, haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4.- Que la naturaleza del delito puede presumirse que no volverá a delinquir; 5.- es una excepción a la suspensión condicional cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada art. 73 C.P.).

La suspensión condicional de la persecución penal será dispuesta por el Juez de primera instancia, siempre que el imputado: a) manifieste conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan; b) hubiere reparado el daño causado; c) afianzarse la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado; y d) demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño. La suspensión no será inferior a dos años no mayor de cinco, y, no impedirá el progreso de la acción civil.

4.3.- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL: las funciones que desempeña el Ministerio Público dentro de las distintas fases del proceso penal, son variadas y específicas según la etapa estudiada, de ello tenemos:

4.3.1. EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATIVO (INSTRUCCION): En esta fase del proceso, el Ministerio Público realiza fundamentalmente todas aquellas diligencias tendientes a determinar la existencia del hecho, quienes son los partícipes y verificando el daño causado por el delito; además, las siguientes:

1.- Solicitar al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se puede proceder.

2.- Solicitar al Juez de primera instancia que se inhíba de seguir conociendo de la causa cuando considere que es incompetente para el juzgamiento del ilícito.-

3.- Dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencia y otros elementos materiales;

pudiendo disponer, para determinada diligencia la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que podrá superar los diez días corridos.

4.- Informar a los abogados que invoquen un interés legítimo, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere.

5.- Llevar a cabo los medios de investigación propuestos por el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención, sus defensores y los mandatarios, siempre que los considere pertinentes y útiles; debiendo permitir la presencia de los interesados sin citación previa.

6.- Solicitar al Juez que controla la investigación que realice aquellos medios de investigación que no puedan ser reproducidos, o que por algún obstáculo difícil de superar se presuma que no podrá hacerlo durante el debate;

7.- Cuando se ignore quién ha de ser el imputado, o sea de urgencia practicar un medio de investigación, requiere verbalmente la intervención del juez, con prescindencia de las citaciones a las partes, designando un defensor de oficio para que controle el acto;

8.- Exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público; solicitando autorización de juez competente cuando se soliciten informaciones de personas individuales o jurídicas;

9.- Practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias; así mismo está facultado para impedir que una persona perturbe el acto e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta la finalización;

10.- Después de dictado el auto de prisión o medida sustitutiva, requerir al juez que controla la investigación que emita auto de procesamiento contra la persona inculpada;

11.- Concluir el procedimiento preparatorio dentro del plazo de tres meses, pudiendo prorrogarse, dicho plazo, por un mes más, sino cumple el fiscal con el requerimiento de apertura del juicio, será amonestado fijándole un plazo de ocho días para que lo haga.-

12.- Terminados los plazos indicados en el inciso anterior, el Ministerio público deberá requerir por escrito al Juez la decisión de la apertura del juicio, siempre que considere que la investigación proporciona un fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado. Si estima que existe fundamento, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional; y, cuando no se haya individualizado el imputado o se le haya declarado en rebeldía, solicitará al Juez el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. Cuando se clausure provisionalmente el proceso cesará toda medida de coerción para el imputado a favor de quien se ordena la clausura.-

4.3.2. EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO: (CRITICA INSTRUCTORIA): Esta fase del procedimiento penal, básicamente constituye una crítica sobre la conclusión a que llegó el Ministerio Público, y comienza con la acusación contenida en el requerimiento de apertura del juicio. Dentro de la acusación, puede el Ministerio Público indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Corregirá los vicios formales de la acusación que le hayan sido designados por el juez, pudiendo modificar la acusación o formularla nuevamente la que será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

4.3.3. EN EL JUICIO:

4.3.3.1. EN LA PREPARACION PARA EL DEBATE:

1) Realizar investigación suplementaria, ordenada por el Tribunal de sentencia, dentro del plazo de ocho días contemplados para el ofrecimiento de la pruebas;

2) Solicitar al tribunal de Sentencia, por la gravedad del delito, que divida el debate único.

4.3.3.2 EN EL DEBATE:

1) Estar presente en la Audiencia para la realización del debate, permaneciendo en silencio y respetuosamente mientras no se le autorice exponer;

2) Solicitar la suspensión del Debate cuando lo requiera, para ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el autor de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva;

3) Emitir sus conclusiones, inmediatamente después de terminada la recepción de las pruebas;

4) Hacer las réplicas que considere pertinentes limitándose a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

4.3.4. EN LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES:

1) Recurrir las resoluciones judiciales sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, recurriendo en favor del acusado cuando proceda en aras de la justicia; debiendo interponer los recursos que estime convenientes en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley (véase art. 402 y subsiguientes del C.P.P.).

2) Interponer Recurso de Revisión en favor del condenado, cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el

rocedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro recepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre la medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa a la anterior.

.3.5. EN LA EJECUCION:

1) Hacer observaciones sobre el cómputo definitivo del tiempo de prisión que haya determinado el juez de ejecución, dentro del plazo de tres días de notificado.-

2) Interponer los incidentes necesarios ante el juez de ejecución relativos a la ejecución y extinción de la pena, así como los relativos a la libertad anticipada.-

3) Interponer el incidente de revocación de la libertad condicional, cuando proceda como consecuencia de unificación de sentencias o penas.-

.3.6. EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS CONTEMPLADOS EN EL .P.P.:

.3.6.1. EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

1) Solicitar ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio, cuando estime que es suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de la libertad, o aún en forma conjunta, que siga los procedimientos estipulados para el procedimiento abreviado; siempre que cuente con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho escrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. Si el Juez no acepta el requerimiento del M.P. lo emplazará para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

2) Interponer el recurso de apelación contra la sentencia.

.3.6.2. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION:

1) Informar en el plazo máximo de cinco días sobre el progreso y resultado de la investigación, medidas practicadas y requeridas, y sobre las que están pendientes de realización, cuando la Corte Suprema de Justicia lo inteme a ello.

2) Evacuar la audiencia concedida por la Corte S. de J. pendiente a decidir sobre la procedencia de la averiguación especial.-

3) Formular la acusación ante el juez competente del procedimiento intermedio.-

4) Realizar todas las demás funciones asignadas en el procedimiento común.

.3.6.3. EN EL JUICIO POR DELITO DE ACCION PUBLICA:

1) Realizar la investigación preliminar requerida por el querrelante, actuando según las reglas de la investigación reparatoria, devolviendo el expediente una vez concluidas las diligencias.-

4.3.6.4. EN EL JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION.

1) Requerir la apertura del juicio para la aplicació exclusiva de una medida de seguridad o corrección cuando así l estime después del procedimiento preparatio, requiriendo l apertura del juicio en la forja y las condiciones previstas par acusación en el juicio común, indicando también los antecedente y circunstancias que motivan el pedido.-

5. EL QUERELLANTE:

5.1. DEFINICION: Guillermo Cabanellas (24) lo define como "Quié presenta la querella; quien es parte acusadora en el proces penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida ANTE EL JUEZ COMPETENTE, LA REPRESION DE UN DELITO DE que hay sido víctima el o los suyos; aun no habiéndole afectado, si s trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular En Guatemala existe la legitimación para actuar como querellant en los procesos de acción pública cuando se enderecen contr empleados o funcionarios publicos. cuando violen los derecho humanos o bien abusen de su cargo (art. 116 CPP).-

Por su parte Manuel Osorio define la querella como un "acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de u delito, la persona que se considere ofendida o damnificada po el mismo (o sus representantes legales). mostrándose part. acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en l. investigación y de obtener la condena del culpable, así como l. reparación de los daños morales o materiales que el delito l. hubiesen causado". (25)

(24) Diccionario de Derecho Usual. pág. 442 op. cit. pag.442

(25) Op. Cit. pag. 632.-

El agraviado (art. 117 CPP) al presentar la querrela o bien adherirse a la acusación del Ministerio Público, antes que éste requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento (art. 118 CPP), se convierte en un sujeto procesal acusador, aunque no hubiere recibido directamente la afectación por los hechos delictivos, ya que la Ley prevé que puede interponerse por el directamente agraviado, el cónyuge, los padres, los hijos y la persona que viva con él al momento de cometerse el ilícito; así mismo por los representantes de una sociedad por delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan administren o controlen; y a las asociaciones cuando los delitos afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses; claro está que en los delitos privados se interpondrá la querrela directamente por el afectado o bien por sus representantes legales.

Es de tomar muy en cuenta que dentro del proceso, los sujetos procesales se constituyen en tales por varias formas o motivos:

- 1.- Por mandato legal (art. 117)
- 2.- Por obligación legal (el caso de los padres, o el cónyuge cuando el afectado está declarado en estado de interdicción, o bien su guardador)
- 3.- Por Contrato (tal es el caso de los representantes de la sociedades).

5.2. TIPOS O CLASES DE QUERELLANTES: Dentro del sistema acusatorio, el Ministerio Público no tiene la hegemonía de la acusación (como en los delitos privados); así mismo puede ser "ayudado" dentro de la investigación por la persona directamente afectada por el ilícito o la que tiene la legitimación legal para actuar (tal el caso de cónyuge o los hijos); de es forma, tenemos:

5.2.1. QUERELLANTE PRIVADO O ACUSADOR PARTICULAR O QUERELLANTE EXCLUSIVO: Este puede actuar en aquellos casos en que el Ministerio Público no puede ejercer la persecución penal ni el juez actuar de oficio, puesto que se trata de delitos de acción privada, tal el caso de las injurias, según lo indica Binder

Dentro del código Procesal Penal Guatemalteco, se le denomina Querellante Exclusivo, quien actuará cuando sea el titular del ejercicio de la acción (por ser persecución privada) (art. 122 CPP).-

5.2.2. **QUERELLANTE CONJUNTO:** Binder (27) indica que puede aparecer el querellante conjunto, en aquellos casos en que el acusador privado participa en el proceso junto con el M. P. Esta clase de querellante divide en:

5.2.2.1. **QUERELLANTE CONJUNTO AUTONOMO:** Se le denomina querellante conjunto autónomo cuando tiene atribuciones similares a la del M. P. y las ejerce de un modo paralelo.

5.2.2.2. **QUERELLANTE CONJUNTO ADHESIVO:** En este caso, el querellante conjunto adhesivo trabaja como tercero coayudante del M. P., es decir, que va de algún modo "detrás" del M.P. Una de las características de la función del querellante conjunto adhesivo hace que, si el M. P. no acusa, aquél no puede acusar (28); pero en el proceso penal Guatemalteco (art. 343) si puede acusar, cuando el M.P. hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiera objetado dicho pedido.

Por otra parte, señala Binder, en los últimos años se discute acerca de si se debe mantener la figura de un "querellante conjunto adhesivo" o si se admite "un querellante conjunto autónomo", es decir, que no sea simplemente "adhesivo", sino que tenga las mismas facultades que el M.P. Un querellante autónomo puede acusar, aun si el Ministerio Público no lo hace (véase art. 343). Lo mismo ocurre si el M.P. no recurre: el querellante autónomo podría igualmente recurrir. Sigue indicando Binder que se ha comprobado que el querellante particular resulta una figura muy útil dentro del proceso, puesto que moviliza mucho la justicia y le quita trabajo al M.P. que, por lo general, está sobrecargado de trabajo.

(27) IBIDEM pag. 306.-

(28) IBIDEM pag. 307.-

.2.3. **QUERRELLANTE COLECTIVO:** Es éste un sistema antiquísimo, estaurado según la tradición por Solón (uno de los fundadores del Estado Griego Clásico), para que todos aprendieran a dolerse os unos del mal de los otros.

La acción popular, es la facultad, el derecho, que tiene cualquier ciudadano de presentarse como acusador particular en cualquier proceso de acción pública. En nuestro código Procesal enal (art. 116) se contempla la acción pública que puede ser ejercida por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, ontra los funcionarios públicos que hubieren violado irectamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con casión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por un funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El objetivo de la acción pública o colectiva es que no sólo ea el sujeto individual quien pueda presentarse como acusador, in que también puedan las instituciones, fundaciones o sociaciones de ciudadanos. Esta acción se puede llevar a cabo n dos casos:

.- Cuando resulten afectados intereses comunes "Intereses ifusos"; por ejemplo: los delitos contra el medio ambiente, la rotección al consumidor etc.

.- La acción colectiva se puede originar como consecuencia del edido de la Víctima, cuando siente que estará desprotegida entro del proceso penal; entonces, puede recurrir a una entidad or ejemplo el G.A.M. O G. del V. (Guardianes del Vecindario), ara que las auxilie a gestionar el proceso penal.-

Los dos casos citados anteriormente, en Guatemala, se pueden ar cuando los sindicados sean funcionarios o empleados públicos ue hayan violado derechos humanos, o cuando los mismos abusen e su cargo, únicamente.-

.2.4. **ACTOR CIVIL:** En los procesos penales como el Guatemalteco, ermiten el ejercicio de la acción civil conjuntamente con la enal y con carácter accesorio, que comprenderá la reparación de os daños y perjuicios causados por el delito, conforme la egislación respectiva (art. 124 y 125 C.P.P.); y, deberá jercitarse antes que el M.P. requiera la apertura del juicio el sobreseimiento; pudiendo promoverse contra el imputado, aún uando no estuviere individualizado; o, contra quien, por evisión de la ley, responder por los daños y perjuicios. El ctor puede actuar dentro del proceso por medio de mandatario udicial, y, las carezcan de capacidad, actuarán por ellos sus epresentantes legales.

El actor civil actuará dentro del procedimiento sólo en azón de su interés civil. Limitará a acreditar el hecho, la mputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo e él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la xtistencia de los daños y perjuicios (art. 134 C.P.P.).- De la xistencia del Actor civil, deviene necesariamente que aparezca entro del proceso, otro sujeto procesal: El tercero civilmente emandado, cuando no ejerce la acción civil contra el sindicado.

6.- **TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:** El tercero civilmente demandado es la persona que por previsión directa de la ley responde por el daño que el imputado hubiere causado el hecho punible, (art. 135 C.P.P.), por ejemplo: en los delitos patrimoniales causados por los representantes legales de personas jurídicas, en el ejercicio de su cargo.

7.- **EL IMPUTADO:** Es uno de los sujetos esenciales del proceso puesto que su inexistencia hace imposible el proceso ya que constituye su "sujeto". Es la persona contra la cual se dirige la pretensión procesal, en contraposición de la acción penal que se dirige contra el juez (petición judicial).-

7.1. **DEFINICION:** Para Moras Mom el Imputado es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión cualquiera que fuere el grado de participación que -él hubiera tomado. (29)

En torno al imputado, nuestro C.P.P. le denomina sindicado procesado o acusado, a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y **CONDENADO** a aquel obre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. (art. 70 CPP).-

Por su parte Moreno Catena dice que "El inculcado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que ve amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia" "...actúa en el proceso por un derecho propio: su derecho subjetivo a la libertad; y es parte pasiva porque la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal." (30)

7.2.- **LA CAPACIDAD PROCESAL:** La capacidad para ser sujeto procesal en el procedimiento como inculcado lo ostentan las personas físicas, vivos mayores de edad (siempre que no existan causas que eximen la responsabilidad penal-elementos negativos del delito-como las causas de inimputabilidad, de justificación o de inculpabilidad. Arts. 23,24 y 25 C.P.), no así las personas morales ya que las "societas delinquere non potest".-

7.3.- **LA LEGITIMACION:** Dentro del proceso penal, toda persona se encuentra pasivamente legitimada por el sólo hecho de ser sindicada de un ilícito, procurando en consecuencia defenderse, ejercer su derecho de defensa, (art. 70, 71 C.P.P.) por los medios que contempla el C.P.P. (defensor-técnico o de oficio, autodefenderse, o por medio de mandatario en los delitos de acción privada-art. 92-106 C.P.P.).-

(29) Op.Cit. Pag.53

(30) Op.Cit. pag.155

7.4.- **DERECHOS DEL IMPUTADO:** Los derechos que tiene el imputado dentro del procedimiento penal se refieren básicamente a las garantías constitucionales referente a que se respeten sus derechos individuales, y dentro de estos básicamente el derecho de defensa, desarrollado dentro de las garantías procesales contenidas en el capítulo I, título II del libro primero del C.P.P. como: *Nullum Poena sine lege*; *Nullum procesos sine lege*; la invariabilidad de las formas del proceso; la garantía de previa audiencia; el principio de que la constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado; la posterioridad del proceso; la imparcialidad e independencia de los jueces; las resoluciones judiciales sólo podrán impugnarse por los medios y en la forma establecida en la ley; la obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional; la irrenunciabilidad de la función jurisdiccional; el tratamiento al imputado como inocente la interpretación restrictiva de las medidas que restringen la libertad del imputado; las medidas de coerción que el C.P.P. autoriza son de carácter excepcional; la duda favorece al imputado; el imputado no puede declarar contra sí mismo; respeto a la constitución y a los tratados internacionales sobre los derechos humanos; el principio de "non bis idem"; un proceso fenecido no puede ser reabierto excepto mediante el recurso de revisión; la continuidad del proceso no puede interrumpirse excepto en los casos especificados por la ley; la inviolabilidad de la defensa del imputado; igualdad en el proceso etc. etc.-

Además de las garantías constitucionales y procesales; indicadas anteriormente, el imputado puede actuar dentro de las fases del proceso penal, así:

LA FASE DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO:

- 1.- Proponer cualquier medio de investigación que considere pertinentes y útiles para que los realice el M.P.; si existe negativa, el imputado, puede acudir al juez de paz o de primera instancia, según el caso, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesta.-
- 2.- Podrá asistir a los actos que practique el M.P. y solicitar que conste en el acta las observaciones que considere pertinentes sobre la conducta de los presentes; las irregularidades y defectos del acto.-
- 3.- Requerir al juez que controla la investigación que realice aquellos actos definitivos que no pueden ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate.-
- 4.- Instar al juez que controla la investigación a que reforme el auto de procesamiento, antes del que el M.P. presente la acusación.-

- 5.- Solicitar al juez que controla la investigación la aplicación de otra medida sustitutiva menos grave.-
- 6.- Solicitar al juez que controla investigación que el M.P. concluya la investigación cuando hayan transcurrido tres meses después de haberse dictado el auto de procesamiento; y, posteriormente, si el juez ha fijado plazo para concluir la investigación, que amoneste al fiscal y le fije plazo de ocho días para que presente el requerimiento de apertura a juicio, el sobreseimiento, clausura provisional o archivo.

EN LA FASE DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO: Al requerir la apertura del juicio y formular la acusación por parte del M.P., las actuaciones quedarán por un plazo común de seis días en juzgado para la consulta por las partes, pudiendo en ese plazo, el acusado;

- 1.- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- 2.- Interponer las excepciones contempladas en el C.P.P.
- 3.- Objetar el requerimiento del M.P., instando el sobreseimiento, la clausura o el archivo;
- 4.- Requerir al juez que practique los medios de investigación omitidos;
- 5.- Oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, acompañando al efecto todos los medios de prueba y ofrecer los omitidos;
- 6.- Presentar los medios de prueba ofrecidos y concluir acerca de sus pretensiones en la audiencia pública fijada para el efecto.
- 7.- Comparecer a juicio ante el tribunal designado, constituir lugar para recibir notificaciones y ofrecer prueba;
- 8.- Ante el tribunal de sentencia, dentro de los seis días de la audiencia que haya fijado podrá interponer las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos;
- 9.- Ofrece dentro del plazo de ocho días, fijado por el tribunal de sentencia la lista de testigos, peritos e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Así mismo, manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio; y ofrecer los demás medios de prueba.
- 10.- Solicitar la práctica de una investigación suplementaria.

EN EL DEBATE:

- 1.- Asistir a la audiencia libre en su persona;
- 2.- Durante el debate, el acusado, podrá hacer las declaraciones que considere pertinentes, aún negarse a declarar;
- 3.- Solicitar al tribunal de sentencia la suspensión del debate, cuando el M.P. amplíe la acusación;

- .- Presentar todos los medios de prueba ofrecidos;
- .- Solicitar la suspensión de la audiencia si durante el debate se hace necesario incorporar nuevos medios de prueba, si resultaren indispensables manifiestamente útiles;
- .- El presidente del tribunal antes de cerrar el debate le concede la palabra al acusado para que si lo tiene a bien lo aga.

En la fase de sentencia no tiene intervención, a menos que el tribunal reabra el debate y conceda ocho días para que las partes aporten nuevos medios de prueba o bien ampliar las incorporadas.

- .- En las impugnaciones, el acusado, tiene derecho a recurrir las resoluciones judiciales cuando tenga interés directo en el asunto y, en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley; pudiendo desistir de los recursos interpuestos antes de su resolución.

.- EL DEFENSOR: Este tema será desarrollado en el capítulo III, por lo que únicamente mencionaré que dentro de los sistemas democráticos en donde priven el derecho de defensa y el de contradicción, el defensor del imputado es un sujeto procesal legitimado por la ley para actuar dentro del proceso a fin de que no se haga negatorio el derecho de orden público de la defensa, aún en contra de la negativa de aceptar el defensor público que se le haya asignado, ya que no es un derecho exclusivo de él sino un imperativo legal.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN DEL ESTUDIANTE DE LEYES EN EL ACTUAL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.- EL BUFETE POPULAR DE LA USAC

1.1.- RESEÑA HISTÓRICA :

Fue en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Acuerdo del Consejo Superior Universitario, emitido el día treinta de abril, que se creó el Bufete Popular adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Las autoridades Universitarias de dicha Época tomaron en cuenta la función primordial de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como es la de impartir enseñanza en las ramas científicas y técnicas de las escuelas facultativas y la misión de elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, a través de la benéfica acción de la cultura. En base a esto, se decidió que para cumplir con tales labores en el campo de las Ciencias jurídicas, era de suma importancia crear, de acuerdo a las posibilidades existentes, centros de estudio y capacitación técnica, que contribuyeran a la preparación integral de los futuros profesionales del Derecho; manteniendo vigente tanto el principio del Servicio Social, como el deber de coadyuvar a su bienestar, dando asistencia técnica gratuita a las personas de escasos recursos económicos.

La creación de un Bufete Popular, obedeció a la idea de las propias autoridades de la Facultad de Ciencias jurídicas Sociales, entre quienes se contaba al Lic. Adolfo Molina Orantes y al Licenciado Rafael Gordillo Macías, quienes en aquella época fungían como Decano y Secretario respectivamente. Fue en particular el Lic. Adolfo Molina Orantes, quien se preocupó de que existiera un servicio jurídico-social, que beneficiara a los habitantes de escasos recursos económicos. Para ello contó con la colaboración de la junta Directiva, del Claustro de Catedráticos y del alumnado de la Facultad, destacándose la participación del entonces alumno Julio Hernández Sifontes y del Lic. Romeo Augusto de León, catedrático de Derecho procesal Penal.

Meses después empezó a funcionar, integrado por el siguiente personal:

- a) Un Director;
- b) Un Asesor, y
- c) Un Secretario.-

Hasta mil novecientos cincuenta y nueve, funcionó con este personal, pues al asumir la Dirección el Lic. Marco Tulio Molina Abril le dio un mayor impulso y dinamismo; dentro de las mejores de mayor relevancia se encontraban; a) nombramiento de un asesor para cada ramo (criminal y civil); b) La separación de las Secretarías Civil y Criminal; y, c) Las gestiones necesarias ante las autoridades de la Escuela de Servicio Social para que funcionara una oficina que se dedicara a la investigación Socio-económica de los patrocinados, logrando posteriormente su objetivo ya que dicha oficina en la actualidad, se encuentra funcionando para coadyuvar al desarrollo del Bufete Popular.-

Fue hasta el año de mil novecientos setenta y uno que se creó la práctica en el ramo Laboral. (31)

1.2. NATURALEZA DEL BUFETE POPULAR: El Bufete Popular es un Instituto de la USAC, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuya función es la capacitación técnica-profesional de sus estudiantes y la asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos económicos.-

1.3. OBJETIVO: Los objetivos del Bufete Popular son los siguientes:

- a) Complementar mediante práctica obligatoria de los alumnos, la enseñanza que se imparte en cátedra de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- b) Capacitar al practicante en las actividades relativas al ejercicio profesional de Abogacía y Notariado.
- c) Orientar al practicante sobre la correcta aplicación de los conocimientos del derecho.
- d) Fomentar en el practicante el alto grado de ética y responsabilidad; y
- e) Proporcionar asistencia jurídica-profesional gratuita, previa calificación, a personas de escasos recursos económicos, que no estén en capacidad de pagar dichos servicios.

1.4. FUNCIONES: Las funciones del Bufete Popular son:

- 1) Docente, y
- 2) De Servicio Social.

La función docente comprende los aspectos teóricos y práctico. El teórico se cumple mediante estudios conjuntos de Asesores y practicantes respecto a casos concretos. El práctico

(31) Lemus Orellana, Edgar Enrique, Tesis "El Tirocinio en el Bufete Popular de la USAC". pag. 16-20

se cumple mediante la sustanciación de casos reales en los tribunales y mediante laboratorios por parte de los practicantes, con la orientación y dirección de sus Asesores.

La función social comprende la participación de los practicantes en el estudio y proposición de soluciones sobre problemas nacionales; y la asistencia jurídico-profesional gratuita a favor de personas de escasos recursos económicos.

.5. PERÍODO DE ACTIVIDADES: El Bufete Popular funciona ininterrumpidamente durante el año electivo, por lo que su Director determinará el horario de las actividades y la prestación de los servicios en el período de vacaciones.

.6. ESTRUCTURA DEL BUFETE POPULAR: La estructura es la siguiente: Dirección, Departamentos, Supervisión Departamental, Asesorías, Sección de Trabajo Social, Biblioteca y Archivo.

.6.1 DE LA DIRECCIÓN

EL DIRECTOR: Es la autoridad máxima del instituto y el medio de comunicación con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CALIDADES: Para optar al cargo de Director del Bufete Popular, se deben llenar los siguientes requisitos:

-) Los contenidos en el artículo dieciséis (16) del Estatuto de la Carrera Universitaria parte Académica.
-) Ser Abogado y Notario activo, graduado o incorporado a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
-) Ser de reconocida honorabilidad.

NOMBRAMIENTO: El nombramiento del Director corresponde a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de conformidad con el Estatuto de la Carrera Universitaria, parte Académica:

ATRIBUCIONES: Las atribuciones del Director son:

-) Organizar, coordinar, dirigir y fiscalizar la ejecución de las labores docentes y administrativas;
-) Establecer el horario del personal docente y administrativo y velar porque se cumpla;
-) Aprobar los instructivos de cada Departamento o Dependencia del Bufete Popular;
-) Celebrar reuniones periódicas con los jefes, asesores y practicantes para obtener un adecuado funcionamiento y prestar un mejor servicio.
-) Cumplir las comisiones que le encargue la Junta Directiva y/o el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
-) Autorizar la prestación de servicios en casos de naturaleza especial o de urgencia;
-) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de los Jefes de Departamento, o en caso de duda.

- H) Extender las Constancias y Solvencias a los practicantes cuando hayan finalizado satisfactoriamente su práctica con los requisitos que establece el artículo 39 de este Reglamento.
 - I) Mantener relaciones de cooperación con las autoridades del Organismo Judicial y con otras entidades.
 - J) Solicitar a la Junta Directiva y al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, los nombramientos del personal que corresponda al Bufete Popular;
 - K) Informar a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre las actividades del ciclo académico y cuando se le requiera;
 - L) Presentar a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, un anteproyecto de presupuesto anual del Bufete Popular;
 - M) Realizar todas aquellas actividades que tiendan a la superación y mejoramiento del Bufete Popular.
- N) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, instructivos y demás disposiciones del Bufete Popular;
 - O) Autorizar como Asesor de la Práctica a Abogados que no forman parte del personal docente del instituto, en los Departamentos que carezcan del Bufete Popular, y en la capital, siempre que sean docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

1.6.2. DE LOS DEPARTAMENTOS: El Bufete Popular se integra con los siguientes departamentos: a) Penal, b) Civil, c) Laboral Administrativo; y d) Otros que se crean. Cada Departamento está integrado por un Jefe, Asesores, Secretarios y Auxiliares de Secretaría.

DEL JEFE DE DEPARTAMENTO

REQUISITOS: Para optar al cargo de Jefe del Departamento se deben llenar los mismos requisitos del Director del Bufete Popular y será nombrado por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una terna que proponga el Director del Bufete.

ATRIBUCIONES: Las atribuciones de los Jefes de Departamento son las siguientes:

- a) Organizar, coordinar y dirigir las labores de su departamento en cada ciclo académico;
- b) Fiscalizar permanentemente la distribución de casos y la actividad de los practicantes, mediante la revisión de sus expedientes;
- c) Comprobar en cada expediente de los practicantes, el interés y el empleo de las técnicas pertinentes.
- d) Velar porque las tarjetas Record de asignación de casos que tramitan los practicantes permanezcan en los archivos del Bufete Popular, al cuidado de los Secretarios.
- e) Emitir dictamen sobre casos asignados dentro del plazo de ocho

- días, cancelaciones, y de práctica concluida, así como en los asuntos que le solicite el Director del Bufete;
- f) Atender al público en casos específicos que requieran los servicios de su departamento;
- g) Determinar los casos que deben ser atendidos en su Departamento;
- h) Trasladar a la Sección de Trabajo Social los expedientes que requieran estudio socioeconómico o para que se promueva conciliación entre las partes;
- i) Resolver sobre renunciaciones del servicio que presta el Bufete Popular;
- j) Recibir y sustanciar las quejas de los usuarios de los servicios que presta el Bufete, debiéndose levantar el acta correspondiente;
- k) Llevar control de las audiencias judiciales que se señalen y distribuir las entre los Asesores de su departamento y en casos de urgencia o ausencia del Asesor respectivo, prestar auxilio profesional y asistir a las audiencias judiciales;
- l) Reunir bimensualmente y cuantas veces lo considere necesario a sus asesores en sesión, para unificar criterios técnico-jurídicos y hacer las recomendaciones necesarias;
- m) Asistir a las reuniones que convoque el Director;
- n) Elaborar los instructivos y circulares de su Departamento y elevarlos al Director para su aprobación;
- ñ) Presentar al Director un informe sobre las actividades realizadas en su Departamento durante el ciclo académico, o cuando se le requiera; o Asistir puntualmente al Bufete Popular en el horario que se le fije;
- o) Velar porque se cumpla el presente Reglamento y demás disposiciones del Bufete Popular;
- p) Conocer de todos los asuntos en los que el Director requiera su colaboración;
- q) Mantener relaciones de cooperación con los juzgados de la República en relación a su departamento;
- r) Poner en conocimiento del Director del Bufete las razones por las cuales se opone a la extensión de una solvencia definitiva.

1.6.3.

SECCIONES DEPARTAMENTALES

ESTRUCTURA: Los Bufetes Populares Departamentales estarán a cargo de un Asesor nombrado por la Junta Directiva; un Secretario y un Auxiliar.

DE LA SUPERVISION: La supervisión de los Bufetes Populares Departamentales estará a cargo de un Supervisor.

REQUISITOS: Para optar al cargo de Supervisor de las Secciones Departamentales del Bufete Popular se deben llenar los mismos requisitos del Director y ser nombrado en la misma forma.

ATRIBUCIONES: Las atribuciones del Supervisor de Secciones Departamentales son:

- a) Ser enlace entre el Director del Bufete Popular Central y los Asesores y Secretarios de las Secciones Departamentales.
- b) Supervisar mediante visitas que efectuará con la frecuencia que cada caso demande, las actividades que realizan las Secciones Departamentales, especialmente en lo que concierne a:
 - 1) Número de practicantes inscritos en cada Sección;
 - 2) Casos asignados a cada practicante y avance en la tramitación de los mismos;
 - 3) Asistencia y puntualidad de los Asesores, Secretarios y Auxiliares de cada Sección; número de casos asesorados por cada uno, capacidad profesional, diligencia demostrada en el desempeño de su cargo, y orientación que presten a los requerientes de los servicios y a los practicantes bajo su dirección.
 - 4) Establecer y evaluar los procedimientos aplicados en las Secciones Departamentales para la admisión, asignación y trámite de los casos que se presentan;
- c) Rendir informe al Director del Bufete Popular de cada visita que efectúe a las secciones departamentales;
- d) Presentar al Director del Bufete Popular, planes y proyectos tendientes al mejoramiento y eficiencia de las Secciones Departamentales;
- e) Convocar a reuniones de trabajo de Asesores, Secretarios y Auxiliares de las Secciones Departamentales; y
- f) Otras que le asigne el Director del Bufete en relación con las Secciones Departamentales; para realizar las visitas a las Secciones Departamentales, el Supervisor contará con transporte que le proporcionará el Decanato de la Facultad.

1.6.3.1.

DE LOS ASESORES

ASESORES: Para el cumplimiento de la práctica profesional de los practicantes, cada Departamento del Bufete Popular, tendrá los Asesores que sean necesarios de acuerdo a la demanda del servicio y las posibilidades presupuestarias de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

REQUISITOS: Los Asesores deberán llenar los mismos requisitos de los artículos 12 y 13 del Estatuto de la carrera universitaria, parte Académica y serán nombrados en la misma forma.

ATRIBUCIONES: Son atribuciones de los Asesores, las siguientes:

- a) Cumplir con el horario que fije el Director;
- b) Llevar control de los practicantes que se le hayan asignado;

-) Asesorar a los practicantes respecto de la aplicación de los conocimientos del Derecho, a elaboración de planes de trabajo sustanciación de casos reales y laboratorios;
-) Revisar, corregir y aprobar los proyectos y memoriales así como los estudios jurídico-doctrinarios que los practicantes deben someter a su consideración;
-) Asistir a las diligencias en que sea necesaria su comparecencia con el practicante que lleva el caso, previa comunicación al Asesor por parte del practicante. En caso de imposibilidad deberá dar aviso al Jefe de su Departamento con la debida anticipación.
-) Mantener un estricto control en el desarrollo de la práctica de los practicantes y reportar al Jefe de su Departamento las anomalías o incumplimiento de los practicantes;
-) Colaborar en el estudio y solución de los asuntos en que intervenga el Bufete Popular, así como cumplir las comisiones que sea nombrado;
-) Mantener constante relación con los Catedráticos de la Facultad que imparten los cursos procesales, para obtener un mejor orientación en beneficio de los practicantes;
-) Aportar sugerencias que tiendan al mejoramiento de las actividades del Bufete Popular;
-) Realizar todas aquellas labores que por razón de su cargo le asigne el Jefe de Departamento o Director.

..6.3.2.

DE LOS SECRETARIOS

COMBRAMIENTO: Cada Departamento tendrá un Secretario nombrado por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

REQUISITOS: Para desempeñar el cargo de Secretario se requiere ser estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales y llenar los requisitos de los que establece el Manual de Puestos y Salarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

ATRIBUCIONES: Son atribuciones de los Secretarios:

- a) Cumplir con el horario que le fije el Director del Bufete;
- b) Mantener estricto control de los casos que ingresen, distribuirlos, llevar registros de los adjudicados y control de asistencia de los practicantes;
- c) Calificar los casos y requerir a los usuarios los documentos necesarios para la sustanciación de sus asuntos;
- d) Distribuir equitativamente los casos de su ramo entre los practicantes;
- e) Facilitar el diálogo a los usuarios con los practicantes;
- f) Trasladar a la sección de Trabajo Social del Bufete, los casos en que pueda lograrse una conciliación o para efectuar un estudio socioeconómico de los usuarios;

- g) Extender Carnet y Tarjetas de Control de Casos a los estudiantes y a los usuarios;
- h) Redactar las actas de quejas de los usuarios, respecto a los servicios que les presta el Bufete Popular.
- i) Citar a los practicantes que han desatendido su práctica y en caso de la segunda incomparecencia, trasladar el expediente a Jefe del Departamento;
- j) Mantener un estricto control de los archivos de su ramo extender constancia al practicante sobre los expedientes que entregue a la secretaría;
- k) Comprobar periódicamente el estado procesal de los expedientes que tramitan los practicantes y en caso de irregularidades comunicarlas al Jefe del Departamento;
- l) Asistir a las reuniones que convoque el Jefe del Departamento
- m) Realizar la inscripción de los practicantes que corresponden a su Departamento;
- n) Las que el Jefe del Departamento o el Director del Bufete le asigne;

1.6.3.3

DE LOS AUXILIARES DE SECRETARÍA

NOMBRAMIENTOS: Cada Departamento tendrá los auxiliares de Secretaría que demanden las necesidades del Bufete Popular. Será nombrados por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

REQUISITOS: Para desempeñar el cargo de Auxiliar de Secretaría se requiere llenar los requisitos que establece el manual de Puestos y Salarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala

ATRIBUCIONES: Son atribuciones de los Auxiliares de Secretaría las siguientes:

- a) Cumplir con el horario que le fije el Director del Bufete;
- b) Citar a los practicantes para la asignación de casos informarlos de las resoluciones dictadas por los Jefes del Departamento o del Director respecto a sus expedientes peticiones;
- c) Sustituir a los Secretarios en caso de ausencia temporal;
- d) Elaborar las tarjetas de asignación de casos y las de récord diario;
- e) Fiscalizar la asistencia de los practicantes en los días que le fueren señalados para atender su práctica, y la de los usuarios respecto a las situaciones que se le hagan;
- f) Informar a los usuarios del estado de sus asuntos, en ausencia de los practicantes;
- g) Informar a los practicantes sobre sus expedientes y hacer las observaciones correspondientes para el trámite de la constancia de práctica;

- h) Proporcionar a cada usuario una tarjeta de control de casos sobre el caso que se le atiende;
 - i) Proporcionar la información que requiera la Oficina de Servicio Social del Bufete Popular;
 - j) Recibir las notificaciones provenientes de los juzgados o tribunales de las dependencias administrativas; y hacerla del conocimiento inmediato del practicante a cargo del caso;
 - k) Archivar ordenadamente los documentos y expedientes de su Departamento;
 - l) Ejercer control del equipo de oficina de su Departamento;
 - m) Colaborar en todas las actividades que le asigne el Director del Bufete o Jefe de su Departamento y Secretario;
 - n) Rendir informe sobre sus actividades al Jefe de su Departamento con copia al Director cuando se le solicite.
- 1.6.4.

DE LA SECCION DE TRABAJO SOCIAL

TRABAJO SOCIAL: Es la sección de apoyo para la investigación y estudios que sean requeridos por el Director, los Jefes de Departamento o Secretarios. Contará con el personal que el Director de Bufete considere necesario y las posibilidades económicas de la Facultad.

REQUISITOS: Para desempeñar el cargo de Trabajador Social, es necesario se graduado en la Escuela respectiva.

NOMBRAMIENTO: Los trabajadores de la oficina de Servicio Social serán nombrados por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ATRIBUCIONES DEL ENCARGADO DE LA OFICINA DE SERVICIO SOCIAL:

- a) Cumplir con el horario de labores que fije el Director del Bufete;
- b) Programar sus actividades para realización de investigaciones o estudios socio-económicos con relación a los casos del Bufete;
- c) Elaborar los informes o estudios socio-económicos que estimare pertinentes y los que le fueren requeridos;
- d) Promover conciliación entre las partes cuando sea procedente y previa aprobación del Jefe del Departamento;
- e) Citar a los practicantes y usuarios de los casos que se promueven, cuando sea necesario;
- f) Orientar profesionalmente a los usuarios;
- g) Acudir a las reuniones que convoque el Jefe de Departamento o el Director del Bufete Popular;
- h) Informar al Jefe del Departamento sobre las irregularidades que observe respecto a la práctica y el servicio que presta;
- i) Fiscalizar las actividades de los Auxiliares de la Sección;
- j) Rendir informe cuando le sea solicitado por el Director o el Jefe del Departamento, sobre las actividades desarrolladas;
- k) Mantener relaciones de cooperación con las autoridades de la Escuela de Trabajo Social;
- l) Las que le asigne el Director del Bufete.

1.6.5.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL BUFETE

NOMBRAMIENTO: El nombramiento de la Secretaria Administrativa corresponde al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

REQUISITOS: Para optar al cargo de Secretaria Administrativa, deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser secretaria graduada;
- b) Tener experiencia mínima de tres años en mecanografía, taquigrafía, archivo y manejo de kardex;
- c) Tener buenas Relaciones Humanas; y
- d) Llenar los requisitos que establece el Manual de Puestos y Salarios de la Universidad de San Carlos.

ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Secretaria Administrativa:

- a) Asistir puntualmente a sus labores en el horario que fije el Director del Bufete Popular;
- b) Atender al público que acude a la Dirección;
- c) Atender las comunicaciones telefónicas de la Dirección;
- d) Dar ingreso y egreso a la correspondencia y documentos del Bufete;
- e) Trasladar al Director los expedientes que requieran su intervención;
- f) Tomar dictado y mecanografiar todo lo que el Director le encomienda;
- g) Distribuir la correspondencia y el despacho del Director;
- h) Llevar el control de asistencia del personal del Bufete Popular;
- i) Llevar libro de conocimiento de los expedientes que ingresan y egresan de la Dirección;
- j) Recibir los pedidos de materiales de oficina y demás bienes que se adquieran, llevar control y custodia de los mismos;
- k) Llevar control de materiales de oficina que previa autorización del Director se distribuya al personal del Bufete Popular;
- l) Las demás que le asigne el Director del Bufete.

1.6.6.

BIBLIOTECA, CENTRO DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO

El Bufete Popular contará con su correspondiente biblioteca, centro de documentación y archivo, cuya organización, atención y funcionamiento estarán a cargo del personal indispensable, cuyo nombramiento corresponderá al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

REQUISITOS: Para optar al cargo de bibliotecario y encargado de archivo del Bufete Popular, deberán cumplirse los siguientes requisitos exigidos en el Manual de Puestos y Salarios de la Universidad.

ATRIBUCIONES: Son atribuciones del bibliotecario y personal de archivo:

- a) Clasificación de libros, documentos, publicaciones, revistas, trabajos de estudio y recopilación de leyes;
 - b) Clasificación de leyes;
 - c) Clasificación del archivo mediante el procedimiento establecido utilizando técnicas del centro documental sistematizadas en las distintas dependencias de la Universidad, como las propias del Bufete Popular; y
 - d) Extender vales de entrega de cualquier documentación que se preste para ser consultada o estudiada, y responsabilizarse de cualquier extravío o pérdida de las misma.
- 1.7.

DE LOS PRACTICANTES

DEFINICION: Son practicantes del Bufete Popular los alumnos inscritos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cursantes de la carrera de Abogacía y Notariado que hubieren aprobado los cursos procesales teórico y práctico de la rama del Derecho en la que va a realizar la práctica.

CASOS DE LA PRACTICA OBLIGATORIA: Se establecen como casos válidos de la práctica obligatoria, un mínimo de cuatro laboratorios clínicos penales con casos simulados o reales cuando la legislación lo permita previo haber cursado la parte teórica en el Bufete Popular; cuatro civiles y tres laborales, tramitados hasta su fenecimiento en el área metropolitana de Guatemala; o un mínimo de cuatro clínicas penales incluyendo la fase teórica; tres civiles y dos laborales tramitados hasta su fenecimiento, en las secciones Departamentales del Bufete Popular, conforme al instructivo de cada rama. Podrá realizarse la práctica, parte en el Bufete Popular Central y parte en las Secciones Departamentales o donde lo autorice el Director. En estos casos, la práctica es mixta y los practicantes están obligados a tramitar el número máximo de casos en el ramo de que se trate.

PERIODO DE INSCRIPCION DE PRACTICA: La inscripción de la práctica comprende desde la apertura de labores del Bufete Popular, hasta el cierre de actividades anuales del mismo y con respecto a clínicas procesales, en las fechas que la Dirección señale debiendo publicar las mismas con un mes de anticipación.

OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES:

- a) Cancelar la cuota de inscripción en la Agencia de Tesorería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- b) Inscribirse en la Secretaría del ramo respectivo presentando dos fotografías tamaño cédula para obtener el carné que le acredite como practicante del Bufete;
- c) Hacerse cargo desde su inicio hasta su fenecimiento de los casos y actividades que se le asignen;
- d) Atender con responsabilidad y celeridad a los usuarios de los casos que se les asignen;
- e) Llevar tarjeta de cada uno de los casos, de acuerdo al presente reglamento y los instructivos correspondientes;
- f) Concurrir al Bufete por lo menos dos horas a la semana en días determinados, para la atención de sus casos y actualización de la tarjeta que se refiere al inciso anterior;
- g) Entrevista a sus patrocinados previamente a iniciar la diligencias respectivas, citándolos al Bufete o concurriendo su residencia;
- h) Atender inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, toda cita o llamado que le formulen las autoridades del Bufete para asuntos relacionados con su práctica;
- i) Elaborar y presentar con la mayor diligencia al Asesor respectivo, los proyectos de memoriales para la revisión de los mismos dentro del término que requiere la naturaleza del caso asignado. Cuando se trate del primer memorial o memorial de demanda, el practicante deberá presentar al Asesor el expediente del caso y el mismo deberá contener los siguientes documentos:
- 1) Resumen de la entrevista con los patrocinadores
 - 2) Estudio jurídico-doctrinario, del caso; y
 - 3) Resumen de la visita residencial practicada;
- j) Señalar lugar para recibir notificaciones, en todos los casos que le fueren asignados, las oficinas del Bufete Popular;
- k) Llevar en forma cronológica y actualizada el expediente de práctica formado por: el estudio jurídico-doctrinario, resumen de entrevista y visitas residenciales, proyecto de memoriales, copias de escritos, documentos, resoluciones, actas de diligencias, cédulas de notificaciones y constancias de citaciones que formule o le fuere formuladas;
- l) Observar en la tramitación de los asuntos y atención a las personas interesadas, absoluto apego a las normas éticas que fundamentan el servicio que presta el Bufete Popular;
- m) Prestar gratuitamente los servicios que demanda el caso asignado y rechazar cualquier remuneración o dádiva que le fuere ofrecida, salvo lo regulado en el artículo 45 de este reglamento;

- n) Atender a sus patrocinados en la sede del Bufete Popular;
- ñ) Requerir la orientación y auxilio de los Asesores de la institución, salvo el caso que se desee realizar su práctica en lugar donde el Bufete Popular no tuviere sección, en cuyo caso el Director deberá autorizar que la orientación y auxilio los proporcione Abogado y Notario que sin pertenecer al personal del Bufete Popular estuviere anuente a prestar gratuitamente su colaboración;
- o) Señalar la dirección a la que pueda citársele en caso se le requiera en el Bufete. Cualquier cambio de la misma deberá notificarse en forma inmediata a la Secretaria respectiva;
- p) Extender recibo que acredite los gastos indispensables de gestiones realizadas a favor de los usuarios en los casos que atienda. Duplicado de dichos comprobantes deben quedar en el expediente; y
- q) Cumplir las disposiciones que emanen del Director del Bufete, Jefes de Departamentos o Secretarios.

La reposición de carnets de los practicantes deberá hacerse siempre con causa justificada cumpliendo con el inciso b) del artículo 36 de este reglamento.

CANCELACIONES: El practicante tendrá derecho a solicitar la cancelación del o los casos que se hayan asignado cuando sus patrocinados acusaren manifiesto abandono o desiterés en la prosecución y fenecimiento de los mismos. Igual derecho tendrá cuando existiere y se acreditaren causas justificadas, para no continuar la tramitación. E ambos casos se está sujeto al instructivo respectivo.

CONSTANCIAS Y SOLVENCIAS: El Director del Bufete, extenderá constancia de práctica de cada ramo y solvencia definitiva previo dictamen del Jefe del Departamento respectivo, cuando el practicante lo solicitare por escrito y hubiere cumplido los requisitos siguientes:

- a) Haber concluido la sustanciación de la totalidad de los casos en los ramos Civil y Laboral; en el ramo Penal, al haber concluido los laboratorios clínicos de práctica en sus dos fases;
- b) Presentar empastados los expedientes de los casos atendidos, los cuales deberán ser devueltos al practicante, quien deberá dejarlos debidamente fotocopiados a discreción del Director;
- c) Devolver los carnets que durante su práctica se le hubieren extendido.

EXONERACIONES DE PRACTICA

El Director del Bufete Popular está facultado para extender exoneraciones, en los siguientes casos:

a) A los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos que laboran en el Organismo Judicial, en los ramos correspondientes, en los siguientes casos:

1.- Con un año mínimo de servicio, desempeñando los cargos de Secretario, oficial o notificadores en Juzgados de Primera Instancia y/o de Familia previa evaluación.

2.- Con un año mínimo de servicio, a los Jueces y Secretarios de Paz, previa evaluación.

3.- Con un mínimo de dos años, a los Oficiales, Secretarios, notificadores que laboren en Juzgados de Paz, Tribunales de lo Económico Coactivos o de Cuentas, previa evaluación en el ramo correspondiente.

4.- Con un mínimo de dos años de servicio, a quienes laboren en otras dependencias administrativas de la misma Universidad, siempre que éstas tengan vinculación con la práctica que se realiza en el Bufete, previa evaluación en el ramo correspondiente.

b) A los empleados de Bufete Popular, con nombramiento en los cargos de Secretario y Auxiliar de Secretaría, se le exonerará de la totalidad de la práctica, siempre que acrediten como mínimo un año de labores;

c) A Estudiantes que realicen práctica colaborando como auxiliares de Secretaría, se les exonerará de la práctica respectiva, siempre y cuando acrediten haber prestado asistencia cuatro horas diarias durante un mínimo de un año la autorización de esta práctica es a discreción del Director del Bufete, mediante la selección si fuere el caso de que existieren varias solicitudes al respecto.

d) A practicantes que realicen pasantía en 1) Tribunales de Justicia, 2) Defensa Pública, 3) Ministerio público, 4) o Instituciones de entidades Autónomas, Semiautónomas y 5) del Estado, debidamente acreditada con un mínimo de dos años en la misma, previa evaluación.

e) A practicantes que laboren en el Ministerio Público, Defensa Pública, Procuraduría General de la Nación, Organismo de Asistencia Judicial, Corte de Constitucionalidad como oficiales o auxiliares, con un mínimo de un año de servicio, previa evaluación.

La Junta Directiva de la Facultad podrá, excepcionalmente, exonerar de prácticas a estudiantes que en el desarrollo de la carrera participen en Clínicas de Ejercitación Profesional u otra actividad que le permita conocimiento teórico y práctico en los diferentes ramos del saber jurídico.

acompañadas o no de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones afectadas por las partes acusadoras y la defensa positiva, la que se lleva a cabo mediante contraalegaciones y contrapruebas destinadas a destruir o dejar sin calor, o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.

En el medio procesal penal Guatemalteco, se contempla en el artículo 93 del C. P. P. que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición; pero en el artículo 106 se indica que en el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia persona, que sería el único caso en que el interesado pueda otorgar poder al abogado para que lo represente. Por lo anteriormente expuesto podremos inferir que únicamente pueden participar como defensores de los imputados los abogados colegiados activos, con la única excepción de la autodefensa cuando a juicio del tribunal no perjudique la defensa técnica.

Podemos, entonces afirmar que en Guatemala existen las siguientes clases de defensas:

2.4.1. DEFENSA PROFESIONAL: Es aquella defensa que ejerce un abogado colegiado activo, quien está legitimado para actuar dentro del proceso para defender los derechos de su patrocinado, haciendo las argumentaciones que considere pertinentes e interponiendo los recursos que conforme a la ley considere oportunos dentro del proceso; calidad que impone el artículo 93 del C.P.P.- La defensa profesional se puede dividir en:

2.4.1.1. DEFENSA DE CONFIANZA O DEFENSA PRIVADA: Esta se da cuando el imputado elige a un abogado colegiado activo de su confianza para que lo defienda dentro del proceso penal, existiendo entre ambos un contrato de servicios profesionales regulado por el Derecho Privado.

2.4.1.2. DEFENSA DE OFICIO O DEFENSA PUBLICA: Esta clase de defensa se base en aquel deber constitucional de proporcionar defensa al imputado, a fin de que lo asista en su defensa practicando todos los actos y recursos que tiendan a la protección de sus intereses dentro del proceso. El defensor de oficio lo nombra el tribunal (juez), cuando el sindicado no lo ha propuesto, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho según la reglamentación para la defensa oficial (art. 92 C.P.P.)- "DEFENSA PUBLICA" contenida en los artículos 527 y subsiguientes.-

2.4.1.3. LA DEFENSA POR MANDATARIO: Dentro de nuestra legislación, es permitida única y exclusivamente en aquellos casos de juicios por delito de acción privada a instancia de

parte (por ejemplo véase art. 169 del C.P.), otorgándose por medio de mandato especial a un abogado colegiado activo (únicamente) para que interponga la querrela directamente al Tribunal de Sentencia competente.- (véase art. 106, 474 al 48 inclusive del C.P.P.).-

2.4.2. AUTODEFENSA: La autodefensa consiste en la intervención directa y personal del inculcado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad; impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. Este tipo de defensa es permitido cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, o sea cuando el imputado tenga conocimientos suficientes de Derecho por ser estudiante de los últimos semestres de Derecho o bien ser abogado. La autodefensa, como derecho a defenderse así mismo,

aparece reconocida en textos internacionales ratificados por Guatemala como el inciso d) del numeral 2 del artículo 8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho constitucional de "inviolabilidad de la defensa" no es solamente interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho; ya que será legítimo el proceso cuando al imputado se le haya dado suficiente oportunidad de defensa.

2.5. LA DEFENSA PUBLICA O DE OFICIO;

2.5.1. CONCEPTO DE DEFENSA PUBLICA: Es una institución por la cual el juez de la causa, nombra defensor ante la negativa del inculcado de hacerlo o porque carece de los medios económicos para ello; y por la cual se busca garantizar la realización plena de su derecho de defensa y todas las demás actividades que con éstas se relacionan, siendo sus honorarios cubiertos por el Organismo judicial.

2.5.2. ELEMENTOS DEL CONCEPTO:

- 1.- Es una institución Jurídica: Puesto que se establece por el Decreto del Congreso 51-92 (C.P.P.).- y acuerdo No. 12-92 de la Corte Suprema de Justicia.-
- 2.- Quien nombra al defensor público o de oficio es el juez según lo indica el art. 96 del C.P.P.
- 3.- Negativa del sindicado a elegir un abogado defensor de su confianza; motivado por una renuencia a la defensa o bien por carecer de medios económicos para ello (art. 96).
- 4.- Garantizar la debida defensa: ya que el sindicado no puede quedar indefenso, aún cuando esa sea su voluntad, puesto que es un precepto constitucional atingente al debido proceso dentro de los Estados de corte democrático.-

5.- Remuneración Estatal: ya que al abogado defensor público le son pagados sus honorarios por el Estado, a través del Organismo Judicial.-

2.5.3. **NATURALEZA JURIDICA:** En nuestro ordenamiento jurídico, se ha ubicado a la defensa pública adscrita al Organismo Judicial dependiendo directamente de la Corte Suprema de Justicia; organismo Estatal encargado de impartir justicia e imponer las penas correspondientes a los delitos y faltas juzgados, circunstancia que convierte al servicio de defensa pública como contradictorio e ilegal, puesto que el mismo organismo judicial quien imparte justicia, y, a la vez defiende al sindicado o sea trata de convencerse a sí mismo de la inocencia, convirtiéndolo en juzgador y defensor, parcialización que está en contra de la norma Constitucional que reza que nadie puede ser juez y parte dentro de un proceso, y que a la vez es causa de excusa o recusación, puesto que ambos son funcionarios de dicho Organismo; lo que convierte a los defensores públicos en objeto de posibles precisiones por parte de la C.S. de J. lo que los convierte en vulnerables ante el compromiso de ser imparciales y defender la causa de su patrocinado.

La defensa Pública al ser una necesidad y obligación emanada del principio constitucional de defensa, la cual no se puede diferir por ningún motivo o circunstancia, aún en contra de la voluntad del sindicado; en consecuencia ubicarla como de carácter público.

2.5.4. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE DEFENSA PUBLICA:

1.- **DIRECCION GENERAL:** Esta se encuentra a cargo de un Director general, quien es nombrado por la C. S. de J. y en su ausencia será suplido por el funcionario que ella determine. Es el vínculo entre el servicio y la C. S. de J. Su función básica es organización, mantenimiento y control del servicio a nivel nacional; siendo responsables directos del Servicio ante la Corte, y no podrá delegar sus funciones administrativas sin autorización de aquella.

1.1. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS:

- a) Gestionar los traslados entre una oficina departamental y otra.
- b) Organizar los recursos humanos del servicio.
- c) Generar las estrategias de colaboración entre las diferentes secciones.
- d) Organizar e implantar los sistemas de asignaciones de defensa.
- e) Agilizar y supervisar el cobro de honorarios de los profesionales intervinientes.
- f) Ejecutar los convenios de cooperación relativos a la defensa pública celebrados por la corte Suprema de Justicia.
- g) Analizar los informes anuales de las diferentes secciones.
- h) Elevar informe trimestral a la C. S. de J.
- i) Elaborar la memoria anual de todo el servicio.
- j) Otras que la C. S. de J. le asigne.

2.- **EL GABINETE JURIDICO:** Está compuesto por un mínimo de tres abogados, nombrados para tiempo completo, quienes deben tener una experiencia profesional en el ramo penal, de tres años por lo menos; no podrán ser miembros del Gabinete quienes tengan parientes dentro de los grados de ley con miembros de la Judicatura en materia penal o funcionarios del Ministerio Público, dentro de la misma jurisdicción; y, no podrán ejercer como abogados y notarios en lo particular; estas limitaciones rigen también para el Director General y para los jefes de sección en su correspondiente circunscripción.

Los servicios que presta el Gabinete son a nivel nacional, pudiendo crearse una oficina similar cuando en una determinada circunscripción exista trabajo voluminoso.

2.1.- ATRIBUCIONES:

- a) Sera el encargado de la planificación jurídica del servicio;
- b) el diseño de las estratégicas de defensa;
- c) capacitación interna de abogados; y,
- d) Podrá calificar la idoneidad de un defensor para casos específicos y/o delicados.

3.- **LAS SECCIONES:** El servicio Público de defensa penal contará con por lo menos con una sección por cada departamento, preferentemente ubicada en la cabecera departamental.

Para ser jefe de Sección se requiere ser abogado colegiado activo y estar en pleno uso de sus derechos civiles; y será nombrado por la C. S. de J.

3.1. ATRIBUCIONES DEL JEFE DE SECCION:

- a) Todas aquellas vinculadas a la prestación directa del servicio en el plano técnico-jurídico, como defensor de oficio;
- b) Atender los asuntos mientras no se nombre otro defensor, y cuando así sea velará por que este cumpla su labor con eficiencia, en caso contrario, deberá sustituirlo;
- c) Organizar turnos, entre los abogados contratados y lista de voluntarios, para realizar servicios de guardia, pero si no los hubiera, está obligado a atender los casos de urgencia, sin importar la hora, que se susciten en su circunscripción;
- d) Velará por el buen funcionamiento de la oficinas a su cargo y organizará y distribuirá el trabajo entre el personal, con criterio técnico-administrativo.-

4.- **LOS DEFENSORES:** Estos actuarán en cumplimiento de su misión con toda libertad e independencia, sin limitaciones que las impuestas por la ley y por las normas de la moral y deontológicas.

4.1. **OBLIGACIONES:** Son obligaciones, además de las contenidas en la ley, las siguientes:

- a) Evacuar dentro del término de ley las audiencias que les señale el tribunal respectivo;
- b) Despachar prontamente los procesos que se le adignen.
- c) Alegar por escrito o de palabra ante la instancia e impugnar las resoluciones de los juzgados y Tribunales de primera Instancia, siempre que haya lugar a recurrir;
- d) Presentar los escritos, memoriales, alegatos y demás gestiones debidamente motivados y en tiempo;
- e) Asistir al juicio oral.

Los defensores de la lista de voluntarios deberán informar a la sección respectiva los lugares en donde puedan ser localizados. Los defensores, además;

- f) Esperarán disponibles para cuando se les requiera.
- g) Atenderán con diligencia los casos que se les asignen.
- h) Se ajustarán a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.
- i) Se abstendrán de realizar cobros no autorizados a los beneficiarios del Servicio Público de Defensa Penal.
- j) Canalizarán, por medio del encargado de asignación de casos el reembolso de los gastos de papelería que deba efectuar en el desempeño de su trabajo.

4.2. IMPEDIMENTOS: No podrán ejercer en el Servicio Público de defensa Penal:

- 1.) Los que estén suspendidos del ejercicio de la profesión de abogado.
- 2.) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, pendiente de cumplimiento, por la comisión de delitos (cualquiera)
- 3) Los que tengan interés contrario al del imputado en el resultado del proceso; ya sea de forma directa o a través de su cónyuge o sus parientes dentro de los grados de ley.
- 4) Los declarados en estado de interdicción.
- 5) Los deudores insolventes de entidades estatales.

4.3. ACTUACION INDEPENDIENTE: Los abogados, en cumplimiento de su misión, actuarán con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley por las normas de la moral y las deontológicas.-

5.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIO:

5.1. MESA DE ENTRADAS: En cada sección funcionará una mesa de estradas, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir oficios, petitorios y correspondencia.
- b) Sellar constancia de recepción.

- c) Llevar un libro de conocimientos con especificaciones de fecha y hora de recepción de documentos.
- d) Comunicar las resoluciones a los peticionarios y a los interesados, cuando la notificación deba hacerse allí.

5.2. ARCHIVO Y CONTROL ESTADISTICO: Este existirá en cada sección, el que tendrá a su cargo los expedientes del servicio público de Defensa Penal así:

- a) Correspondencia recibida;
 - b) Oficios;
 - c) Promociones y escritos;
 - d) Expedientes de datos personales y experiencia profesional de cada defensor voluntario, y;
 - e) El padrón del Colegio de Abogados.-
- 6.- PROCEDIMIENTOS:**

6.1. SERVICIO GENERAL: Toda persona puede hacer uso del Servicio Público de defensa Penal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

6.2. ABOGADOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PERSONAL DE PLANTA: Estos abogados del Servicio Público de Defensa Penal cobrarán honorarios regulados judicialmente al condenado en costas o al Servicio Público de Defensa Penal, el que pagará inmediatamente al defensor según arancel especial de la Tesorería del Organismo Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a lo establecido por el artículo 528 del C.P.P Se exceptúan los que prestan sus servicios por intermedio de bufetes populares.

6.3. ABOGADOS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL DE PLANTA: El abogado que cobre honorarios del condenado en costas, entregará al Servicio Público de Defensa Penal el monto total de lo recibido.

6.4. GASTOS EN EL PROCESO: El Servicio Público de Defensa Penal a petición del defensor designado, cubrirá los gastos por concepto de honorarios a consultores técnicos, peritos y otros gastos extraordinarios aprobados.

6.5. LISTA DE INTERPRETES: En cada oficina del Servicio Público de Defensa Penal se confeccionará una lista de intérpretes de los diferentes idiomas y dialectos indígenas, que podrán ser asignados a los casos que atienda este servicio, cuando corresponda.

Quando la Dirección General lo estime oportuno podrá solicitar la contratación de traductores o intérpretes por tiempo determinado. Cuando no sea así, sus honorarios serán cubiertos según régimen arancelario especial establecido por la C. S. de J.

7. **CONTROL:** La asistencia de empleados del SPDP será debidamente controlada por el Director general o el Jefe de Sección en su caso, de conformidad con las disposiciones vigentes en el organismo judicial.

8. **NOMBRAMIENTOS:** Los nombramientos los hará la CSJ previo examen de selección de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito con el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, y demás normas vigentes.

8.1. **IMPEDIMENTOS:** Ningún nombramiento podrá recaer en personas que sean parientes dentro de los grados de ley de los magistrados, jueces, secretarios u oficiales de los tribunales de su jurisdicción, o del Fiscal General, agentes fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público.

9. **RESERVA:** Todo el personal de la SPDP está obligado a mantener reserva de los asuntos que se tramiten en el SPDP. La revelación de datos a alguna de las partes o al M.P. será considerada como falta grave, sin perjuicio de la demás responsabilidades legales.

REGIMEN DISCIPLINARIO

SANCIONES: Los practicantes que infrinjan las normas de este Reglamento y los instructivos, serán sancionados por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con previo informe que emita el Director del Bufete Popular en relación al caso, según gravedad de la falta, con las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación verbal;
- 2.- Amonestación escrita;
- 3.- Suspensión temporal hasta por seis meses;
- 4.- Suspensión Definitiva.

La resolución que contenga la sanción a imponer por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales será impugnada conforme lo establecido en el Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos aprobado según punto SEXTO del Acta No. 8-79 del Consejo Superior Universitario y reformado por el punto Cuatro del Acta No. 2-81 del mismo ente Superior.

1.8.

USUARIOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

USUARIO: Es toda persona que habiendo requerido la asistencia del Bufete Popular fuere aceptado como tal, previa comprobación de que carece de recursos económicos para pagar servicios profesionales particulares y que su situación esté comprendida dentro de los casos que compete a este instituto, lo que se comprobará a través de la visita residencial.

ASISTENCIA: El usuario debe asistir con puntualidad y regularidad al Bufete en los días y horas que señale el practicante para la atención de su caso, así como de las citaciones que se le formulen por el Bufete. Si no comparecieren tres de ellas sin justa causa, se cancelará el servicio sin perjuicio para el practicante, de conformidad al instructivo de práctica.

OBLIGACIONES: El usuario deberá sufragar los gastos siguientes:

- a) Timbres fiscales, notariales y forenses;
- b) Certificaciones, fotocopias y toda de documento y medios de prueba que sean necesarios;
- c) Publicaciones, despachos, exhortos y suplicatorios, y lo que corresponda conforme a la ley.

PROHIBICIONES: Se prohíbe al usuario ofrecer o entregar al personal del Bufete o a los practicantes, gratificaciones o cualquier tipo de remuneración por los servicios que se prestan. Se le prohíbe asimismo, realizar transacciones, convenios o

arreglos de cualquier naturaleza en relación a su caso sin el consentimiento del practicante, de la Secretaría y del Jefe de Departamento.

NOTIFICACIONES: El usuario debe señalar dirección para recibir notificaciones y notificar al Bufete en forma inmediata cualquier cambio de la misma.

IRREGULARIDADES: El usuario debe comunicar al Jefe de Departamento que corresponde, cualquier irregularidad que observe en la prestación del servicio.

RENUNCIA DEL SERVICIO: El usuario podrá renunciar a los servicios del Bufete, mediante comparecencia ante el Departamento respectivo, donde se redactará el acta correspondiente.

1.9. EXTENSIONES DEL BUFETE POPULAR: Con el afán de hacer más accesible la Asistencia Judicial Gratuita, la facultad de Ciencias Jurídica y Sociales y el Bufete Popular de la USAC, han creado sedes en el interior del país, existiendo extensiones del Bufete Popular en: Jalapa, Cuilapa, Jutiapa, Cobán, Antigua Guatemala, Escuintla, Amatitlán, Chimaltenango y el Centro Regional universitario de Occidente (CUNOC), por medio de la facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de Occidente de la USAC; tiene Bufetes Populares en Mazatenango, San Marcos, Retalhuleu, Totonicapán y Coatepeque. En Guatemala, existe en la Colonia El Mezquital una extensión del Bufete.

1.10. LABORATORIOS DE PRACTICA DEL JUICIO ORAL PENAL: Como consecuencia de la entrada en vigor del Derecho 51-92 del Congreso de la República (C.P.F.) en el año de 1994, los alumnos pasantes del Ramo Penal quedaron imposibilitados de poder participar en los procesos penales como defensores de oficio al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico esta institución, la cual fue sustituida por la Defensa Pública a cargo de Abogados colegiados activos pagados por la Corte Suprema de Justicia; lo cual obligó al Bufete Popular a buscar mecanismos apropiados para cumplir con su función capacitadora técnica-profesional en el área penal, lográndose de esa cuenta la instauración de los laboratorios de práctica del Juicio Oral Penal, en los que se simula debates fundamentados en casos reales, debiendo el pasante actuar tanto como un sujeto procesal de la defensa, de la acusación, o bien como parte del Tribunal de sentencia, adquiriendo los conocimientos necesarios que le permitirán llegar a desempeñarse como un profesional apto dentro del área procesal penal. Si bien es cierto que estas "clínicas procesales penales" ayudan en su preparación al estudiante de derecho, también lo es, que nunca pueden compararse a la participación real dentro de un debate.

2. LA DEFENSA PUBLICA:

2.1. CONCEPTO DE DEFENSA: Para Mora Mom (32) La defensa en un función procesal que, como oponente a la acusación corresponde al proceso como imputado; se encuentra a cargo del propio imputado que podrá defenderse personalmente siempre que ello no perjudique su eficacia y no obste a la normal sustanciación del proceso. O fuera de ese caso, a cargo de un abogado particular de su confianza o por el defensor oficial. La defensa es obligatoria; si no la asume el propio procesado; si el abogado particular no la cumple, debe asumir necesariamente y producirla el defensor oficial.

Para Manuel Ossorio (33) la defensa es la acción o efecto de defender o defenderse. Amparo. Arma defensiva. Abogado defensor. Alegto favorable a una parte.

Para Moreno Catena (34) indica que frente al derecho a la acusación, existe el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esa agresión que pone en cuenta sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad. La defensa opera como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

Por su parte Alberto Binder (35) indica que las facultades de los imputados están ligadas a la idea de la defensa en juicio. La defensa dentro del juicio recae en un sentido material sobre el imputado. El imputado es la titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar o no-, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de estos derechos fundamentales es el derecho a contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. El imputado también tiene derecho a defenderse así mismo, posibilidad normalmente admitida por los códigos, salvo cuando tal autodefensa sea

(32) Op. Cit. Pág. 339

(33) Op. Cit. Pág. 206

(34) Op. Cit. Pág. 160

(35) Op. Cit. Pág. 312

perjudicial para el propio interesado (véase art. 92 del C.P.P.)-.

Entendido el derecho de defensa no solamente como inherente al inculcado, esfera individual, sino también como un interés general que el proceso sea decidido en forma correcta, esfera pública, ya que se encuentra fundamentado Constitucionalmente (art. 8, 12, 1, 14, 16, principalmente), y éstos derechos constitucionales se encuentran sustentados por derechos instrumentales contenidos en el C.P.P. (véase arts. 92 al 106 inclusive).

Por lo anteriormente expuesto pudeo afirmar que el derecho de defensa nace del instante mismo de la imputación, ya que ésta hace nacer la legitimación de imputado, sea éste plenamente individualizado o no.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA: Citando al tratadista Vicente Gimeno Sendra, Arenas Hernández indica que parece justo convenir que el oficio de defensor tanto por su origen (en el proceso penal acusatorio la sociedad exige que todo acusado sea defendido por letrado), como por su finalidad (hacer velar un derecho constitucional, como el de la libertad del ciudadano), es una institución perteneciente al campo del derecho público, lo que sin duda explica el grado de autonomía que el abogado defensor ostenta dentro del proceso. Entonces, sigue indicando, se comprende que la naturaleza jurídica de la defensa no puede considerarse como un mandato, representación no como cualquier figura de derecho privado contractual.

Así, el abogado defensor sea nombrado por el imputado o por el juzgador, letrado, de oficio o empírico, es titular de un oficio y toda su relación procesal es de derecho público, y en todo caso, susceptible únicamente de aspectos de derecho privado la contactación de servicios profesionales. (36)

(36) Arenas Hernández, Otto René. Tesis "La Defensa Pública y el Bufete Popular" Pag. 11 y 12.

2.3. EL SUJETO DEL DERECHO DE DEFENSA: El sujeto titular del derecho de defensa se encuentra perfectamente regulado dentro de nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos: 80.- que indica que "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas la diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente". Artículo 12. Derecho de defensa. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, no privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente juez o tribunal competente y preestablecido..." En el artículo 38 del Código Penal (C.P.) encontramos que: "En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieran intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales" De lo anteriormente expuesto podemos deducir que solamente las personas físicas vivas y mayores de 18 años pueden ser sujetos del derecho de defensa, ya que por las jurídicas lo son sus representantes, gerentes, etc.

2.4. CLASES DE DEFENSA: Para Miguel Fenech, citado por Arenas Hernández la defensa puede distinguirse en dos tipos: Una en sentido a lo que equivale a toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses con orden a la actuación de la pretensión punitiva o de resercimiento, en su caso, o para impedirla; y en sentido estricto, como la actividad de la parte acusada encaminada a oponerse a la actuación de la pretensión punitiva y de resercimiento en su caso, que frente a las mismas se hace valer por las partes acusadoras y señala que dentro de ésta puede entenderse la defensa negativa, la wque se realiza mediante negociaciones provistas (37)

(37) Op. Cit. Pag. 18

CONVENIOS ENTRE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CON EL ORGANISMO
JUDICIAL Y EL MINISTERIO PUBLICO

Existen proyectos de convenio entre la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala con el Ministerio Público, así como con la defensa pública, sobre la participación del estudiante de Derecho en el Proceso Penal . Dicha participación tiene como objetivo lograr una mejor capacitación Técnica Profesional del estudiante en formación .

Actualmente el estudiante sólo participa en " Clínicas Procesales Penales ", en donde se realizan debates de casos reales y él mismo desarrolla diferentes actuaciones, (sujeto procesal de la defensa, de la acusación o bien, como Conjuetz del Tribunal de Sentencia).

Creo que a pesar de esta capacitación, el estudiante necesita participar más directamente dentro del proceso penal, y es aquí donde encajan los artículos 89 del Decreto 40-94 (Ley orgánica del Ministerio Público), 542,543,544 del Decreto 51-92 (Código Procesal Penal).

Estas Leyes Penales, dan la oportunidad de desarrollar actividades tanto en las fiscalías del Ministerio Público como en el servicio Público de Defensa Penal. Cabe mencionar al respecto que el Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar quien desde " el año 1,995, instauró la práctica Penal de 100 horas en el servicio Público, la asistencia obligatoria a tres (3) audiencias de Juicio Oral en los Tribunales Penales, el desarrollo de debates, (en su Sala de Debates, situada en el primer nivel del edificio que alberga dicho Bufete) así mismo, les asignan a los estudiantes sujetos a la práctica, la procuración de asuntos penales administrativos. Lo relacionado en el parrafo anterior, tiene su fundamento en convenios ya existentes entre dichas Instituciones". (38)

Me permito transcribir del Instructivo de la Práctica Penal de la Universidad Rafael Landívar año 1,995, la parte conducente del artículo tercero (3ro)

" PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COLABORAN CON LA PRACTICA"

La práctica en el servicio Público se realizará mediante convenios suscritos por la Universidad con dichas Instituciones.

La práctica como auxiliar de los Asesores del Bufete Popular en los casos que asigne el servicio Público de defensa penal comprende la investigación de los casos y las tareas que asigne el Asesor hasta la preparación del debate" (39)

A pesar de que dicho Instructivo es específico en su artículo tercero parte final, vale mencionar que estudiantes destacados de esa Universidad han obtenido la autorización de Tribunales de Sentencia, para participar como auxiliares de la Defensa en el debate.

Para que los estudiantes pasantes (prácticantes) de la mencionada Universidad, realicen las prácticas es necesario que sean autorizados por la Dirección del Bufete Popular y ésto se comprueba con la solicitud de práctica la que es dirigida a cualquiera de las instituciones relacionadas. (adjunto el modelo de las mismas), esto comprueba que ya existen convenios, se hace necesario llamar a la reflexión a las autoridades de nuestra Facultad para que hagan hincapié en lo que al respecto estipulan nuestras Leyes Penales y más que eso, la necesidad del estudiante de Derecho de tener la oportunidad de conocer el procedimiento real que en la vida práctica se lleva a cabo desde el momento de la Investigación (Fase preparatoria preliminar), hasta el debate, actuando ya sea en la parte de la Defensa o del Acusador.

 (38) (39) Artículo 3ro Normas de la Práctica Penal a partir de enero de 1,995. página 2

El estudiante de leyes y su papel dentro de la defensa pública en el Proceso Penal.

"El derecho de defensa, es una garantía constitucional y procesal" ()

APTITUD: Solamente los Abogados Colegiados Activos podrán ser defensores. Los Jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición. ()

La participación del estudiante (Practicante) de leyes, dentro del proceso penal fue prohibida a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República (primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro), ya que la defensa, compete únicamente a Abogados Colegiados Activos.

Con esta prohibición, se vedó el derecho de defensa de los más necesitados, quienes tienen que acudir al servicio Público de Defensa Penal y dicho servicio no logra cubrir A la mayoría de casos, ya que cuenta con muy pocos abogados defensores; por lo que el sindicado, se ve en la necesidad de utilizar los servicios de un abogado particular, que muchas veces no está capacitado en el ramo Penal, de donde deviene una mala defensa. Con esto no quiero enunciar que un Estudiante lo haría mejor, sino que el Servicio Público de la Defensa Penal, debe urgentemente agenciarse de auxiliares que le ayuden a descongestionarse de trabajo. Es aquí, en donde juega un papel muy importante el estudiante de leyes; ya que por mandato legal no puede hacerse cargo de la defensa dentro del proceso, pero sí como un auxiliar del defensor.

Para validar lo expresado con respecto a la escases de abogados defensores dentro del servicio Público de la defensa, me permito adjuntar una fotocopia de la lista general de los Defensores Públicos en la República de Guatemala.

Para citar un ejemplo:

En la Ciudad de Guatemala hay 65 Defensores Públicos aquí debe incluirse a los restantes municipios del Departamento, ya que los únicos municipios del Departamento de Guatemala que cuentan con un defensor público, son Mixco y Amatitlán.

 () Artículo 12 de la Constitución Política y artículo 20 Dto 51-92 del Congreso de la República

() Artículo 93 Dto 51-92 del Congreso de la República

Este número de defensores públicos no tiene capacidad para cubrir su cometido.

Desde la creación del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 30 de abril de 1,954, él mismo, ha prestado servicio gratuito de Defensa Técnica, a personas de escasos recursos económicos y desde esa fecha hasta el mes de Julio de 1,994, miles han sido los casos atendidos.

Para mala suerte del estudiante, el Derecho de Defensa Técnica fue prohibido a pesar del interés de las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala y específicamente de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la época en que se discutió y aprobó el proyecto de Ley del actual Código Procesal Penal. Nunca es tarde para enmendar errores, ahora es tiempo de elaborar convenios entre la Facultad de Derecho y las Instituciones involucradas dentro del Proceso Penal, para que el estudiante de leyes participe más libremente con la asesoría y supervisión de los abogados del servicio público de la Defensa Penal.

La participación del estudiante, no se debe limitar a un número determinado de horas, sino de casos y en donde el estudiante, deba participar hasta su fenecimiento claro, como auxiliar del defensor público.

En síntesis, la posible participación del estudiante de leyes en la defensa, sería una función de asistencia social y pública, por medio del cual, no se podría abandonar a quien está necesitado de pedir justicia y que carece de elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos de un litigio y que el Servicio Público de la Defensa Penal no puede cubrir ya que el número de abogados con los que cuenta, no obedece a la población del índice delincencial.

La mística de trabajo del estudiante de leyes debiera consistir en una especial sencibilidad social además de los conocimientos jurídicos que obtendrá en cada caso asignado.

5. ACTIVIDADES QUE DEBERIA DESARROLLAR EL ESTUDIANTE DE LEYES DENTRO DEL PROCESO PENAL

5.1 EN LA DEFENSA PUBLICA

PROCURACION

Colaborando con el Abogado Defensor a quien corresponde el asesoramiento, el patrocinio y la defensa

El Pasante debe colaborar estrechamente con el abogado defensor al cual haya sido asignado, auxiliándolo en cada una de las actividades que se vayan realizando conforme al estado de cada proceso, entre otras, atender a las personas que requieren el servicio de un Defensor Público, orientándolos sobre la colaboración que de ellos se espera en el proceso; también deben asistir a los Tribunales a averiguar todo lo concerniente a los casos asignados al defensor para quien procura, debe elaborar memoriales, proponer proyectos,

discutir proyectos, evacuar audiencias previas al debate; en los casos que sea necesario, entrevistarse con Agentes de la Guardia de Hacienda, Agentes de la Policía Nacional civil; entrevistar testigos, entrevistar al imputado (s), asistir a reconocimientos judiciales, expertajes, etc. Estas actividades las deberá realizar bajo el estricto control del Abogado Defensor; el practicante de Derecho, puede participar en el debate, con la debida autorización del Tribunal de Sentencia.

Dicha autorización judicial es requerida en el momento preciso dentro del debate y en donde el estudiante debe identificarse con su carnet vigente y debidamente autorizado por el Director del Bufete Popular.

Aparte de éstas actividades sugeridas también es necesario que el estudiante elabore memoriales, estudie los casos, proponga proyectos y recomiende medidas desjudicializadoras.

Lo relacionado resulta infructuoso si no se llega a elaborar un convenio entre ambas organizaciones (Universidad de San Carlos Servicio Público de la Defensa Penal), para que el estudiante lleve a la práctica los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera.

5.2 EN EL MINISTERIO PUBLICO

- 1) En la etapa preliminar, preparatoria o de instrucción: Elaborar memoriales y proyectos en apoyo al Fiscal, previo estudio del caso, solicitando al Juez de Primera Instancia el archivo de la denuncia, querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que la acción no es punible o no se pueda proceder.
- 2) Solicitar la inhibitoria del Juez de Primera Instancia cuando se considere que es incompetente para el juzgamiento del delito.
- 3) Informar a los Abogados Defensores acerca del hecho que se investiga.
- 4) Auxiliar en las investigaciones propuestas por el imputado y las consideradas por el Fiscal del Ministerio Público.
- 5) Recibir informaciones de cualquier persona; funcionario o empleado público.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- 6) Practicar por sí con autorización del Juez de Primera Instancia, por funcionarios públicos agentes policiales cualquier clase de diligencia que coadyuve a la inmediata y certera investigación
- 7) Asistir al levantamiento de cadáveres bajo la supervisión del Fiscal del Ministerio Público

Hay un sin número de actividades que el pasante de leyes podría realizar en ésta institución si tan solo se le diera la oportunidad de realizar sus prácticas penales claro que para ello es necesario la disponibilidad tanto de la Facultad de Derecho como del estudiante, porque no se trata de ejercitar prácticas de 100 horas, ésto sería una farsa porque en tan poco tiempo no es posible realizar la extensa y diversa actividad de cada una de las instituciones mencionadas, es preciso actualizar el pènsum de estudios de la Facultad y agregar más tiempo e importancia a las prácticas, en éste caso, la práctica penal.

CONCLUSIONES

1. Desde la creación del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha prestado asistencia jurídica a las personas de escasos recursos económicos, contándose por miles los casos de ayuda en el área penal, gracias a la defensa realizada por los practicantes, asesorados por especialistas en la materia, lo que vino a aliviar, por una parte a los más necesitados y por otra parte, la agilización de los expedientes aglomerados en los tribunales, ya que el empeño y diligencia puesto en cada uno de los mismos superaba en creces a los que los Abogados litigantes de esa época tenían bajo su cargo.
2. En el actual Código Procesal, se prohíbe categóricamente asumir la defensa de imputados, al estudiante de leyes. Se le relega a actividades accesorias de colaboración.
3. Las clínicas penales, que se desarrollan en la actualidad capacitan parcialmente al estudiante practicante.
4. El servicio Público de la Defensa Penal, no es suficiente para atender la demanda de defensas públicas, por lo que es necesario la participación del practicante de derecho.
5. Que se le asigne el estudio jurídico de tres casos reales al estudiante de leyes para que tenga la preocupación de documentarse y sobre todo poner a trabajar su imaginación jurídica, para que pueda aplicar la gama de leyes con que cuenta nuestro país y sepa aplicar una adecuada defensa penal.
6. No existe convenio alguno entre el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala con el servicio público de la Defensa Penal y con el Ministerio Público, existiendo a la fecha únicamente un proyecto de convenio a efecto de que el estudiante de leyes pueda hacer sus prácticas penales en alguna de éstas instituciones.
7. El Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar, es el único que ha realizado convenio con el Servicio Público de la Defensa Penal.

RECOMENDACIONES

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, haga uso del derecho constitucional de iniciativa de Ley, para proponer al Congreso de la República las Reformas pertinentes, para que el estudiante de leyes pueda participar en todas las fases del proceso penal.
2. Que los estudiantes practicantes de leyes, sean remunerados económicamente en el lapso de tiempo que dure su pasantía en la Defensa Pública Penal. (como antecedente se puede citar a los estudiantes residentes de medicina)
3. A falta del ingreso del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Servicio Público de la Defensa Penal, no obstante de existir un proyecto el cual no ha sido aprobado, en forma inmediata se debe realizar un convenio con la mencionada institución para que el estudiante realice sus prácticas en la sección de Defensores Públicos.
4. Mientras se realiza el mencionado convenio, es necesario que cada estudiante de derecho realice tres estudios jurídicos de los casos que le han sido asignados en las clínicas penales.
6. Aparte de la sensibilidad social que debe caracterizar al estudiante de leyes de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la cual es manifiesta en el momento de ejercer la defensa penal, también se hace necesario que participe como auxiliar en las diligencias que realiza el Ministerio Público como Investigador y acusador, porque el abogado no realiza solamente la defensa del imputado sino también lo puede hacer como Fiscal del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. ARAGONESES ALONSO, PEDRO " Proceso y Derecho Procesal" Madrid 1,960
2. BORGA OSSORNO, GUILLERMO " Derecho Procesal Penal" Editorial Cajica S.A. 3a Ed, Puebla México, 1985
3. EDWARDS, CARLOS ENRIQUE. EL DEFENSOR TECNICO
4. FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL
5. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial porrúa S.A. 4ta Ed. México, 1,983
6. GIMENO SENDRA, VICENTE. DERECHO PROCESAL Tomo II. EL PROCESO PENAL Tirant Lo blanch. Valencia 1,988
7. HERRARTE, ALBERTO. EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO, DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial José de Pineda Ibarra Guatemala, 1,978
8. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. DEFENSAS PENALES
9. TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. APROXIMACION AL DERECHO PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL" Bosch Casa Editorial, 2da Edición Barcelona-España, 1,931
- 10 MORAS MOM, JORGE R. " Manual de Derecho Procesal Penal- Juicio oral y público penal-Nacional" 3ra Ed.abeledo-perrot Argentina

DICCIONARIOS. REVISTA Y FOLLETOS

- OSORIO, MANUEL. " Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales" Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1,974
- De Pina Vara, Rafael " Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 11a ed., (aumentada y actualizada) México-1,983
- Caballenas,Guillermo " Diccionario de Derecho Usual" 11a. ed., eliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina
- Bufete Popular "Memorias de Labores" Guatemala C.A.
- Bufete Popular "Instructivo Ramo Penal"

TESIS

1. ARENAS HERNANDEZ, OTTO RENE
LA DEFENSA PUBLICA Y EL BUFETE POPULAR
2. LEMUS ORELLANA, EDGAR ENRIQUE
EL TIROCINIO EN EL BUFETE POPULAR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

C DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA, RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
2. OSSORIO, MANUEL
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES,
EDITORIAL HELIASTA S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1981 797
PP

D LEYES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
2. CODIGO PENAL. DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
3. CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
4. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. DECRETO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
5. REGLAMENTO DE PRACTICAS DEL BUFETE POPULAR. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
- 6.

OTROS

- 1 . NORMAS DE LA PRACTICS PENAL A PARTIR DE ENERO DE 1,995.
BUFETE POPULAR UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
2. CONVENIO ENTRE EL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL Y EL BUFETE POPULAR DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. AÑO 1,995.